FIRMADO POR:

LA TORRE SANCHEZ David Ricardo FAU 20556097055 soft

SALAZAR MAGUIÑA Jose Emilio FAU 20556097055 soft

MAMANI APAZA Urbelinda Olga FAU 20556097055 soft

TICONA PACHECO Cinthia Mercedes FAU 20556097055 soft

CAICO MORALES Katherin Victoria FAU 20556097055 soft

PIZARRO BREÑA Crizia Maria FAU 20556097055 soft

LOPEZ REVILLA Alex Bernardo FAU 20556097055 soft

MORI BRIONES Eva Del Rosario FAU 20556097055 soft

INFORME N° 00216-2025-SENACE-PE/DEIN-UT

A : **EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES**
Coordinadora de la Unidad Funcional de Transporte

DE : **ALEX BERNARDO LÓPEZ REVILLA**
Líder de Proyecto

CRIZIA MARÍA PIZARRO BREÑA
Especialista I Legal

KATHERIN VICTORIA CAICO MORALES
Especialista I Físico Ambiental

CINTHIA MERCEDES TICONA PACHECO
Especialista I Sistemas de Información Geográfica

URBELINDA OLGA MAMANI APAZA
Especialista en Ingeniería del GTE de Descripción de Proyectos – Nivel II

DAVID RICARDO LA TORRE SÁNCHEZ
Especialista Biológico del GTE Biológico – Nivel II

JOSE EMILIO SALAZAR MAGUIÑA
Especialista Social del GTE Social – Nivel II

ASUNTO : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 00064-2025-SENACE-PE/DEIN.

REFERENCIA : Trámite T-CLS-00243-2024 (05.11.2024)

FECHA : San Isidro, 03 de junio de 2025

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Procedimiento de evaluación de la Solicitud de Clasificación del Proyecto

1. Mediante Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 05 de noviembre de 2024, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac (en adelante, el **Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Tramo Emp PE-3S (Sector Huanjor Dist. Abancay) - Emp PE3S (Sector Mirador Dist. Tamburco) Distrito de Abancay de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac" (en adelante, EVAP*). Cabe señalar que, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Titular acreditó a KLEE E.I.R.L.[1] como la consultora ambiental encargada de la elaboración de la EVAP.

2. El 06 de noviembre de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) el Trámite T-CLS-00243- 2024, fecha en que se inició la revisión sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud, en función a lo dispuesto en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones (en adelante, **Decreto Supremo N° 013- 2023-MINAM**).

3. Mediante Auto Directoral N° 00413-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 11 de noviembre de 2024[2], la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación, descrita en el Informe N° 00024-2024-SENACE-PE/DEIN-UT, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 136.4 del artículo 136 y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); y el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación.

4. Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, el Titular presentó el Oficio N° 887-2024- GRI/DRTC-APURIMAC, solicitando la ampliación de plazo otorgado para presentar información destinada a subsanar las observaciones descritas en el Informe N° 00024-2024-SENACE-PE/DEIN-UT.

5. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, el Titular presentó el Oficio N° 898-2024- GRI/DRTC-APURIMAC, remitiendo el levantamiento de observaciones descritas en el Informe N° 00024-2024-SENACE-PE/DEIN-UT[3].

---

1 Inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace con Registro 191-2018-TRA (RNC-00219-2020).

2 Debidamente notificado al Titular y con constancia de acuse de recibo, el día 12 de noviembre de 2024, de acuerdo con el registro 70,504 de la Plataforma Informática EVA.

3 Mediante mensaje de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2024, el Titular solicita se tenga por no presentada la DC-2.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

6. Mediante Auto Directoral N° 00419-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 19 de noviembre de 2024[4], la DEIN Senace concede al Titular la prórroga del plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 00413-2024- SENACEPE/DEIN, por un término de dos (02) días hábiles adicionales, a fin de que presente la documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones descritas en el Informe N° 00024-2024-SENACE-PE/DEIN-UT.

7. Con fecha 21 de noviembre de 2024, la DEIN Senace mantiene una reunión con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N° 00024-2024-SENACE-PE/DEIN-UT.

8. Mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, el Titular presentó el Oficio N° 898-2024- GRI/DRTC-APURIMAC mediante el cual presenta el levantamiento de las observaciones descritas en el Informe N° 00024-2024-SENACE-PE/DEIN-UT.

9. Mediante Auto Directoral N° 00429-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de noviembre de 2024[5], la DEIN Senace admite a trámite la EVAP.

10. Mediante Oficio N° 01300-2024-SENACE-PE/DEIN de fecha 03 de diciembre de 2024, la DEIN Senace requiere a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante **ANA**), emita su opinión técnica a la EVAP, en los aspectos de su competencia, en el plazo de quince (15) días hábiles[6].

11. Mediante Oficio N° 01301-2024-SENACE-PE/DEIN de fecha 03 de diciembre de 2024, la DEIN Senace requiere a la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura (en adelante **MINCU PI**), emita su opinión técnica a la EVAP, en los aspectos de su competencia, en el plazo de quince (15) días hábiles[7].

12. Mediante Oficio N° 01311-2024-SENACE-PE/DEIN de fecha 05 de diciembre de 2024, la DEIN Senace recomienda al Titular reforzar la difusión de la EVAP a través de una serie de acciones, en adición a la difusión realizada por el Senace, en atención a lo establecido en los artículos 68 y 70 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)[8], para lo cual, entre otros, indicó que podrá

---

4 Debidamente notificado al Titular y con constancia de acuse de recibo, el día 25 de noviembre de 2024, de acuerdo con el registro 70,783 de la Plataforma Informática EVA.

5 Debidamente notificado al Titular y con constancia de acuse de recibo, el día 27 de noviembre de 2024, de acuerdo con el registro 71,328 de la Plataforma Informática EVA.

6 Notificado el 04 de diciembre de 2024, de acuerdo con la Cédula 09032-2024-SENACE_F.

7 Notificado el 04 de diciembre de 2024, de acuerdo con la Cédula 09033-2024-SENACE_F.

8 **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

"Artículo 68.- De la Participación Ciudadana
(…)
El proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

hacer la entrega de la copia digital de la solicitud de clasificación del proyecto al gobierno regional de Apurímac, a la municipalidad provincial y distrital de Abancay.

13. Mediante Documentación Complementaria DC-4 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 02 de enero de 2025, la ANA remite el Oficio N° 01300-2024-SENACE-PE/DEIN, que adjunta el Informe Técnico N° 0062-2024-ANA-DCERH/N_MPINO, conteniendo siete (07) observaciones a la EVAP.

14. Mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 06 de enero de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 997-2024-GRI/DRTC-APURIMAC adjuntando medios de verificación de la difusión conforme a lo recomendado mediante el Oficio N° 01311-2024-SENACE-PE/DEIN.

15. Mediante Documentación Complementaria DC-6 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 08 de enero de 2025, el MINCU PI remite la Hoja de Elevación N° 000002-2025-DCP-DGPI-VMI-MC que adjunta el Informe Nº 000001-2025-DCP-DGPI-VMIRPC/MC y el Informe Nº 000001-2025-DLI-DGPI-VMI/MC que contienen 14 y 13 recomendaciones a la EVAP, respectivamente.

16. Mediante Documentación Complementaria DC-7 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 20 de enero de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 039-2025-GRI/DRTCA-APURIMAC indicando que a la fecha no obtienen respuesta respecto a la presente solicitud, que fue admitida a trámite el 26 de noviembre de 2024.

17. Mediante Auto Directoral N° 00031-2025-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de enero de 2025[9], la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones a la solicitud de clasificación del Proyecto, descritas en los Anexos N° 01 y 03 del Informe N° 00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT, en un plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante, **RPAST**).

18. Mediante Documentación Complementaria DC-8 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 20 de enero de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 074-2025-

---

comprendiendo a la DIA, EIA sd, EIA d y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda, y se regirá supletoriamente por la Ley N° 28611, por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y demás normas complementarias."
Artículo 70.- Mecanismos de Participación Ciudadana
(…)
Sin perjuicio de los mecanismos específicos que pudiera proponer de acuerdo al caso, el titular del proyecto de inversión o la autoridad competente, en los procesos de participación ciudadana formal y no formal, se podrá utilizar mecanismos como: publicación de avisos, distribución de Resúmenes Ejecutivos y acceso público al texto completo del estudio ambiental (…), según corresponda; entre otros".

9 Debidamente notificado al Titular y con constancia de acuse de recibo, el día 22 de enero de 2025, de acuerdo con el registro 70,018 de la Plataforma Informática EVA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

GRI/DRTCA-APURIMAC por medio del cual solicita la programación de una reunión virtual con el equipo de la DEIN Senace.

19. Con fecha 03 de febrero de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

20. Mediante Documentación Complementaria DC-9 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 05 de febrero de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 100-2025-GRI/DRTCA-APURIMAC por medio del cual solicita la ampliación de plazo otorgado mediante el Auto Directoral N° 00031-2025-SENACE-PE/DEIN a fin de subsanar las observaciones contenidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

21. Mediante Documentación Complementaria DC-10 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 05 de febrero de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 092-2025-GRI/DRTCA-APURIMAC por medio del cual solicita información en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22. Mediante Documentación Complementaria DC-11 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 05 de febrero de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 107-2025-GRI/DRTCA-APURIMAC por medio del cual solicita dejar sin efecto el Oficio N° 092-2025-GRI/DRTC-APURIMAC, por referirse a una solicitud de acceso a la información pública, que no se tramita a través de EVA Procesos.

23. Mediante Auto Directoral N° 00059-2025-SENACE-PE/DEIN, de fecha 06 de febrero de 2025[10], la DEIN Senace concede al Titular la ampliación requerida por un término de diez (10) días hábiles adicionales a fin de que presente la documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones formuladas a la solicitud de clasificación del Proyecto, de conformidad con lo establecido en artículo 40 del RPAST.

24. Mediante Documentación Complementaria DC-12 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 13 de febrero de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 133-2025-GRI/DRTCA-APURIMAC por medio del cual solicita reuniones virtuales de coordinación con el equipo de la DEIN Senace a fin de absolver consultas en relación a las observaciones contenidas en el Informe N° 00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

25. Con fecha 17 de febrero de 2025, la DEIN Senace mantiene dos (02) reuniones con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

26. Mediante Documentación Complementaria DC-13 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 13 de febrero de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 177-2025-GRI/DRTCA-APURIMAC por medio del cual presenta la subsanación de

[10] Debidamente notificado al Titular y con constancia de acuse de recibo, el día 07 de febrero de 2025, de acuerdo con el registro 73,706 de la Plataforma Informática EVA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

observaciones requerida mediante el Informe N° 00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

27. Mediante Oficio N° 00189-2025-SENACE-PE/DEIN[11] de fecha 25 de febrero de 2024, la DEIN Senace traslada a la ANA la subsanación de observaciones y requiere su opinión técnica final en el plazo de cinco (05) días hábiles.

28. Con fecha 03 de marzo de 2025, la DEIN Senace mantiene dos (02) reuniones con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

29. Con fecha 04 de marzo de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

30. Con fecha 05 de marzo de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

31. Con fecha 11 de marzo de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

32. Con fecha 13 de marzo de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

33. Con fecha 14 de marzo de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

34. Mediante Documentación Complementaria DC-14 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 21 de marzo de 2025, la ANA remite el Oficio N° 0916-2025-ANA-DCERH, que adjunta el Informe Técnico N° 0025-2025-ANA-DCERH/N_MPINO, concluyendo que de las siete (07) observaciones formuladas a la EVAP, las siete (07) observaciones persisten.

35. Mediante Oficio N° 00310-2025-SENACE-PE/DEIN[12] de fecha 21 de marzo de 2025, la DEIN Senace traslada al Titular el Oficio N° 0916-2025-ANA-DCERH que adjunta el Informe Técnico N° 0025-2025-ANA-DCERH/N_MPINO otorgándole el plazo de (10) días hábiles para presentar la información requerida por la ANA.

36. Con fecha 17 de marzo de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

---

[11] Debidamente notificado a la ANA el día 03 de marzo de 2025, de acuerdo a la Cédula de notificación N° 01781-2025-SENACE_F

[12] Debidamente notificado al Titular y con constancia de acuse de recibo, el día 22 de marzo de 2025, de acuerdo con el registro 75,655 de la Plataforma Informática EVA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

37. Con fecha 28 de marzo de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

38. Con fecha 31 de marzo de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

39. Con fecha 31 de marzo de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con la ANA, el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones persistentes contenidas en el Informe Técnico N° 0025-2025-ANA, de fecha 20 de marzo de 2025.

40. Con fecha 01 de abril de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones emitidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

41. Con fecha 04 de abril de 2025, la DEIN Senace mantiene una reunión con la ANA, el Titular y la consultora a fin de atender las consultas relacionadas a las observaciones persistentes contenidas en el Informe Técnico N° 0025-2025-ANA, de fecha 20 de marzo de 2025.

42. Mediante Documentación Complementaria DC-15 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 07 de abril de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 428-2025-GRI/DRTCA-APURIMAC por medio del cual presenta información complementaria a la subsanación de observaciones contenidas en el Informe N°00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

43. Mediante Oficio N° 00431-2025-SENACE-PE/DEIN[13] de fecha 08 de abril de 2025, la DEIN Senace traslada a la ANA la información complementaria a la subsanación de observaciones presentada por el Titular mediante el Oficio N° 428-2025-GRI/DRTCA-APURIMAC, y requiere su opinión técnica final en el plazo de cinco (05) días hábiles.

44. Mediante Documentación Complementaria DC-16 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 16 de abril de 2025, la ANA remite el Oficio N° 1322-2025-ANA-DCERH, que adjunta el Informe Técnico N° 035-2025-ANA-DCERH/N_MPINO, conteniendo la Opinión No Favorable a la solicitud de clasificación.

45. Con fecha 21 de abril de 2025, la DEIN Senace emite la Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, mediante la cual desaprueba la solicitud de clasificación del Proyecto; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00161-2025-SENACEPE/DEIN-UT.

46. Mediante Memorando N° 00311-2025-SENACE-PE/DEIN de fecha 22 de abril de 2025, la DEIN Senace traslada a la Dirección de Gestión Estratégica en

[13] Debidamente notificado a la ANA el día 09 de abril de 2025, de acuerdo a la Cédula de notificación N° 02953-2025-SENACE_F

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Evaluación Ambiental del Senace el Expediente T-CLS-00243-2024 para conocimiento y fines correspondientes.

47. Mediante Oficio N° 00488-2025-SENACE-PE/DEIN de fecha 22 de abril de 2025, la DEIN Senace traslada a la ANA la Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00161-2025-SENACEPE/DEIN-UT, para conocimiento y fines correspondientes.

48. Mediante Oficio N° 00489-2025-SENACE-PE/DEIN de fecha 22 de abril de 2025, la DEIN Senace traslada a MINCU PI la Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00161-2025-SENACEPE/DEIN-UT, para conocimiento y fines correspondientes.

49. Mediante Oficio N° 00490-2025-SENACE-PE/DEIN de fecha 22 de abril de 2025, la DEIN Senace traslada a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN y el Informe N° 00161-2025-SENACEPE/DEIN-UT, para conocimiento y fines correspondientes.

1.2 Del recurso de reconsideración

50. Mediante Documentación Complementaria DC-17 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 12 de mayo de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 564-2025-GRI/DRTC-APURIMAC mediante el cual interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN.

51. Con fecha 15 de mayo de 2025, la DEIN Senace remite el Oficio N° 00564-2025-SENACE-PE/DEIN[14] trasladando a la ANA el recurso de reconsideración, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con emitir la opinión correspondiente en el marco de sus competencias.

52. Con fecha 19, 20, 21, 23 y 29 de mayo de 2025, la DEIN Senace mantiene reuniones con el Titular y la consultora respecto a las pruebas nuevas presentadas en el recurso de reconsideración interpuesto por el Titular mediante Oficio N° 564-2025-GRI/DRTC-APURIMAC.

53. Mediante Documentación Complementaria DC-18 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 28 de mayo de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 617-2025-GRI/DRTC-APURIMAC mediante el cual presenta información complementaria al recurso de reconsideración.

54. Con fecha 29 de mayo de 2025, la DEIN Senace remite el Oficio N° 00639-2025-SENACE-PE/DEIN[15] trasladando información complementaria a la ANA y se requiere emita su opinión técnica definitiva dentro del plazo inicialmente concedido.

---

[14] Debidamente notificado a la ANA el día 15 de mayo de 2025, de acuerdo a la Cédula de notificación N° 04213-2025-SENACE_F

[15] Debidamente notificado a la ANA el día 29 de mayo de 2025, de acuerdo a la Cédula de notificación N° 04601-2025-SENACE_F

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

55. Con fecha 30 de mayo de 2025, la DEIN Senace concede el uso de la palabra al Titular y consultora ambiental, en audiencia de informe oral, con la presencia de la ANA.

56. Mediante Documentación Complementaria DC-19 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 30 de mayo de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 665-2025-GRI/DRTC-APURIMAC mediante el cual presenta información complementaria al recurso de reconsideración.

57. Mediante Documentación Complementaria DC-20 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 02 de junio de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 765-2025-GRI/DRTC-APURIMAC mediante el cual presenta información complementaria al recurso de reconsideración.

58. Mediante Documentación Complementaria DC-21 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 03 de junio de 2025, la ANA remite el Oficio N° 1947-2025-ANA-DCERH, que adjunta el Informe Técnico N° 0047-2025-ANA-DCERH/N_MPINO, conteniendo la Opinión No Favorable al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00064-2025-SENACE-PE/DEIN.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace.
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. OBJETO

59. El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac contra la Resolución Directoral N° 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, evaluar su procedencia y, de corresponder, analizar si los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

argumentos y los documentos presentados por el Titular, en calidad de nueva prueba, generan convicción en la DEIN Senace a fin de modificar su decisión.

I ANÁLISIS

1.1 ANÁLISIS DE FORMA

1.1.1 Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

60. De conformidad con el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace, el Senace tiene la función de *"Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallado cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales"*.

61. En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace[16].

62. En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC al Senace, determinándose que a partir del 14 de julio de 2016 el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

63. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM, derogó el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM y estableció que las Resoluciones Ministeriales que se hayan expedido para la culminación de transferencia en el marco del Decreto Supremo Nº 006-2015-MINAM, mantienen su vigencia.

64. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG[17], se conformó la Unidad Funcional de Transporte de la DEIN (en adelante, **UT de la DEIN Senace**), la misma que es responsable de evaluar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y cuando corresponda los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd), la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Intervención de Construcción (IGAPRO), así como sus modificaciones, las

[16] Por Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, publicado el 5 de marzo de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

[17] Disponible a través del siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/senace/normas-legales/6008183-00042-2024-senace-gg.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

actualizaciones y demás actos vinculados a los Instrumentos de Gestión Ambiental, en el marco del SEIA para proyectos de inversión del sector Transporte y relacionados.

65. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN Senace tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

66. Atendiendo a lo señalado, concierne a la UT de la DEIN Senace evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por el Titular contra de la Resolución Directoral N° 00061-2025-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

1.1.2 De la procedencia del recurso de reconsideración

67. El numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

68. En ese sentido, el artículo 120[18] del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Este artículo también establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado; el interés puede ser material o moral. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

69. El artículo 217[19] del TUO de la LPAG, desarrolla la forma en cómo se materializa la facultad de contradicción, determinando que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en

---

[18] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa
"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 217. Facultad de contradicción
"217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el acotado artículo establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

70. Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG[20] señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les causa agravio.

71. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO[21], señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación; además, debe ser sustentado en nueva prueba.

72. Asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124[22].

73. En atención al marco normativo expuesto, tenemos que mediante Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N°

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días***.***

***Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, el cual señala lo siguiente:**
"218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (…)."

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 124.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

00161-2025-SENACEPE/DEIN-UT, ambos de fecha 21 de abril de 2025, la DEIN Senace resolvió desaprobar la solicitud de clasificación del Proyecto.

74. Al respecto, cabe indicar que, el citado acto administrativo fue debidamente notificado al Titular con fecha **22 de abril de 2025**, y con constancia de acuse de recibido el 21 de abril a las 21:24 horas, según consta en el registro de salida 76,920 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA[23]. En ese contexto, el plazo para que el Titular interponga el medio impugnatorio contra Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, se cumplía el **15 de mayo de 2025**.

75. En el presente caso, a través de la Documentación Complementaria DC-17 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 12 de mayo de 2025, el Titular presentó a la DEIN Senace, el Oficio N° 564-20-GRI/DRTC-APURIMAC a través del cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, de fecha 21 de abril de 2025, es decir, **dentro del plazo legal establecido para la presentación de dicho recurso.**

76. De lo expuesto se colige que, el recurso se interpuso ante la DEIN Senace, dentro del plazo legal establecido y ante el órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación, para lo cual se presentó como "nueva prueba" documentación e información, vinculada a las observaciones que fueron declaradas como no absueltas.

<u>Sobre la nueva prueba en el recurso de reconsideración</u>

77. Cabe precisar que conforme con el TUO de la LPAG, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba**.**

78. Al respecto, los numerales 100 y 101 del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, **MINJUS**) señalan que: *"(…)* ***la certeza que el medio probatorio produzca*** *no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino* ***con su capacidad de demostrar aquello que se prueba****. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos. (…) La exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio,* ***que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia****, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes sino* ***que no haya sido actuada*** *y que en el transcurrir del tiempo*

[23] Resulta importante tener presente que, el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley Nº 31736 - Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, establece que el procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad, lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, dispone que el administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco (05) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

pueda haberse presentado, observando para tal efecto los ***principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión*** *probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia"*. (el énfasis es nuestro).

79. Por otro lado, *"nueva prueba*" debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental.

80. Por tanto, considerando lo precisado en el Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR emitido por el MINJUS, independientemente de la oportunidad de su creación u obtención o del momento de ocurrencia de los hechos probados, debe entenderse que cualquier hecho o información nueva que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado como nueva prueba considerando su capacidad de demostrar aquello que se pretende probar.

1.1.3 Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

81. Mediante Documentación Complementaria DC-17 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 12 de mayo de 2025, el Titular presenta el Oficio N° 564-2025-GRI/DRTC-APURIMAC mediante el cual interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, precisando como prueba nueva lo siguiente:

    1. *Matriz de aclaración y respuestas del ANA*
    2. *Matriz de aclaración y respuestas del Senace*
    3. *EVAP 2025*

82. Asimismo, mediante la Documentación Complementaria DC-18, 19 y 20 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fechas 28 y 30 de mayo; y, 02 de junio de 2025, el Titular presentó información complementaria al recurso de reconsideración.

83. En concordancia con la definición de nueva prueba y del análisis de su contenido, se advierte que contiene información que: i) no ha sido valorada en el Informe N° 00161-2025-SENACE-PE/DEIN-UT, ii) tiene relación con el hecho materia de controversia; y, iii) no constituye una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados durante el procedimiento de evaluación ambiental; por lo que, corresponde darle la calidad de nueva prueba, de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente y al análisis realizado en los párrafos precedentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

84. De acuerdo con lo expuesto previamente, el recurso de reconsideración cumple con lo establecido en los artículos 124, 218, 219 y 221del TUO de la LPAG.

1.2 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

85. Atendiendo a lo señalado, el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida determinar si en base a la nueva prueba presentada por el Titular, corresponde a la DEIN Senace modificar lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00064-2025-SENACE-PE/DEIN que desaprobó la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

1.3 ANÁLISIS DE FONDO

1.3.1 Sobre los fundamentos de la reconsideración y valoración de la prueba nueva

1.3.1.1 Sobre la cuestión previa

86. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) en concordancia con el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico.

87. Conforme a los antecedentes del presente informe, y luego del levantamiento de observaciones presentado por el Titular mediante Oficio N° 177-2025-GRI/DRTCA-APURIMAC[24]; se realizaron reuniones de coordinación entre los representantes de la DEIN Senace, el Titular y la consultora ambiental, con relación a las observaciones emitidas por la DEIN Senace durante la evaluación de la Solicitud de Clasificación del Proyecto. Estas reuniones, se llevaron a cabo los días 17 de febrero, 03, 04, 05, 13, 14, 17, 28 y 31 de marzo; y, 01 y 04 de abril 2025, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

88. Asimismo, el 31 de marzo y 04 de abril de 2025, a través de la plataforma Microsoft Teams, se llevaron a cabo reuniones entre los representantes de la DEIN Senace, el Titular y los representantes de la ANA, con la finalidad de orientar y/o atender las consultas técnicas - legales relacionadas al Trámite T-CLS-00243-2024.

89. El 21 de marzo de 2025, la ANA presentó el Oficio N° 0916-2025-ANA-DCERH, que adjunta el Informe Técnico N° 0025-2025-ANA-DCERH/N_MPINO, concluyendo que de las siete (07) observaciones formuladas a la EVAP, las siete (07) observaciones persisten; pronunciamiento que fue trasladado al Titular mediante Oficio N° 00310-2025-SENACE-PE/DEIN, de fecha 21 de marzo de 2025, para el pronunciamiento correspondiente.

[24] Presentado a la DEIN Senace mediante DC-13 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 13 de febrero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

90. Al respecto, el Titular a través de la Oficio N° 428-2025-GRI/DRTCA-APURIMAC[25], presentó información complementaria relacionada -entre otros- con las observaciones no absueltas de la ANA; la misma que fue trasladada a dicha entidad opinante mediante Oficio N° 00431-2025-SENACE-PE/DEIN, de fecha 08 de abril de 2025.

91. El 16 de abril de 2025, la ANA presentó el Oficio N° 1322-2025-ANA-DCERH, que adjunta el Informe Técnico N° 035-2025-ANA-DCERH/N_MPINO[26], en el que cual emite opinión técnica no favorable a la solicitud de aprobación de la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

92. En atención a la opinión técnica no favorable emitida por la ANA y considerando que el Titular no subsanó cinco (5) de las siete (7) observaciones contenidas en el Anexo N° 01 del Informe N° 00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT, ni veintidós (22) de las treinta y tres (33) observaciones contenidas en el Anexo N° 03 del Informe N° 00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT y trasladada mediante Auto Directoral N° 00031-2025-SENACE-PE/DEIN, ambos de fecha 22 enero de 2025, la DEIN Senace emitió la Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, que sustentada en el Informe N° 00161-2025-SENACEPE/DEIN-UT, ambos de fecha 21 de abril de 2025, desaprobó la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

93. Conforme a lo señalado, es posible inferir que, el Titular, la consultora ambiental encargada de la elaboración de la Solicitud de Clasificación y la DEIN Senace, han sostenido en reiteradas oportunidades reuniones de coordinación con la finalidad de brindar mayores alcances y/o precisiones sobre las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto, a fin de que éstas puedan ser subsanadas por el Titular mediante la presentación de información complementaria a través de la plataforma informática EVA.

94. Por otro lado, tenemos que, el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[27], establece que quienes participan en el procedimiento administrativo deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.

95. En ese sentido, al haber contado con el pronunciamiento final la ANA como opinante vinculante, no correspondía que la DEIN Senace traslade al Titular el

---

25 Presentado a la DEIN Senace mediante DC-15 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 07 de abril de 2025.

26 Presentado a la DEIN Senace mediante DC-16 del Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 16 de abril de 2025.

27 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.9. Principio de celeridad. -** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

referido pronunciamiento desfavorable, siendo obligación de la DEIN Senace emitir el pronunciamiento respectivo, en un plazo razonable.

1.3.1.2 Valoración de la prueba nueva - Anexo N° 01

96. A continuación, se realiza la valoración de la nueva prueba presentada por el Titular respecto de las veintidós (22) observaciones no subsanadas contenidas en el Anexo N° 03 del Informe N° 00032-2025-SENACE-PE/DEIN-UT.

- **OBSERVACIÓN 2, literal f)**

97. El Titular argumenta que para subsanar la observación N° 2 literal f, presenta como nueva prueba el Capítulo 2 "Descripción y análisis del proyecto" (Actualizado), en el cual agrega en el ítem 2.8.2.3.4. "Puente" la información de la profundidad de socavación, gálibo, número de carriles, época del año en la que se construirán los puentes y métodos de desvío del flujo de agua durante la construcción y respecto a la protección de taludes y la comparación del ancho del cauce, velocidad y rugosidad con y sin puente.

98. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 2, literal f), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

- **OBSERVACIÓN 3, literales h), i) y j)**

99. En relación al Literal h), el Titular presenta como nueva prueba el Anexo del Capítulo 2 "Descripción y análisis del Proyecto" (Actualizado), en el cual se adjunta en el Anexo 5 "Mapa de ubicación" (Actualizado) de los componentes del proyecto, en donde se visualiza los componentes principales y auxiliares (canteras 2,3,4 y 5, DME 1, 3, 4, 5, 6 y 7, áreas auxiliares 1, 2, 3 y 4, y área temporal de acopio de Top Soil).

100. Con dicho documento se observa que el Anexo 5 contiene la información completa de los componentes principales y auxiliares del Proyecto. En ese sentido, lo presentado por el Titular representa las características del Proyecto.

101. En lo que corresponde a los literales i y j, el Titular presenta como nueva prueba el Capítulo 2 "Descripción y análisis del proyecto" (Actualizado), el Anexo 4A: Fichas de Caracterización (Actualizado), Anexo 4B: Planos de componente principal y Auxiliares (Actualizado), en donde se visualiza la información de las canteras 2, 3, 4 y 5 del proyecto.

102. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 3, literales h), i) y j) ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

- **OBSERVACIÓN 7, literales a) y b)**

El Titular argumenta lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

103. En lo que corresponde al literal a), el Titular presenta como nueva prueba el Capítulo 2 "Descripción y análisis del Proyecto" (actualizado), en donde se visualiza la tabla 2-69. "Cronograma de ejecución del proyecto", de acuerdo con las etapas y actividades indicadas en el ítem 2.9 "Descripción de las actividades del proyecto para la creación servicio de transitabilidad vial interurbana"; además, contiene el tiempo de ejecución del proyecto en todo el documento de acuerdo con el cronograma de la tabla 2-69.

104. Con dicho documento se observa que el Capítulo 2 "Descripción y análisis del Proyecto" (actualizado) contiene el cronograma de ejecución del proyecto de acuerdo con las etapas y actividades del Proyecto y contiene el tiempo de ejecución del proyecto.

105. Respecto al literal b), el Titular presenta como nueva prueba el Capítulo 2 "Descripción y análisis del Proyecto" (actualizado), en donde se visualiza en el ítem 2.17. "Monto estimado de inversión" el momento en que se realizará la actualización del presupuesto en el Sistema de Seguimiento de Inversión.

106. Con dicho documento se observa que el Capítulo 2 "Descripción y análisis del Proyecto" (actualizado) contiene la descripción del momento en que se realizará la actualización del presupuesto del Proyecto en el Sistema de Seguimiento de Inversión.

107. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 7, literales a y b han sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

- **OBSERVACIÓN 8, literales a e i**

108. En lo que corresponde al Literal a), el Titular presenta como nueva prueba el ítem 3.1.1. "Área de Influencia Directa" (AID) (Actualizado), en el cual actualiza los criterios "Espacios ocupados por componentes principales y auxiliares del proyecto", "Áreas de manifestación de impactos" y "Aspectos impactados en el proyecto", considerando la atención de las observaciones de los capítulos 02 y 05.

109. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 08, literal a), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuestos en el Anexo N° 01 del presente informe.

110. En cuanto al Literal i) *el Titular* reitera que la delimitación del Área de Influencia Directa (AID) y Área de Influencia Indirecta (AII) no ha sufrido modificaciones respecto a lo presentado inicialmente. Las rectificaciones realizadas corresponden solo a ajustes de redacción y precisión cartográfica.

111. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 08, literal i), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- **OBSERVACIÓN 09, literal b)**

112. Al respecto, el Titular retiró la frase *"la dirección dominante del viento en la zona sopla desde el Norte hacia el Sur", ya que podría hacer causada inconsistencia con la información técnica presentada (…)"*

113. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 09, literal b) ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

- **OBSERVACIÓN 10, literales a.1) y d.2)**

En lo que corresponde al **Literal a.1),** el Titular argumenta lo siguiente:

114. "Sobre la información del Anexo 13:
La inclusión del Informe de Ensayo N° 240646 y su respectiva cadena de custodia en el Anexo 13 fue involuntaria y ha sido retirado. Dichos documentos corresponden a una evaluación preliminar que no fue utilizada en el análisis de línea base del componente "calidad del aire", al no cumplir con lo establecido en el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire (D.S. N° 010-2019-MINAM). Esta información ha sido retirada de manera definitiva del anexo en la versión corregida del documento.

115. *Sobre el ítem 3.2.3: Se reconoce que el párrafo correspondiente contenía una redacción errónea, ya que mantenía la mención al uso de información primaria para calidad del aire. Esta referencia ha sido corregida y ahora se precisa que la información primaria solo fue utilizada para los componentes de agua superficial, suelo y ruido ambiental. Para el componente de calidad del aire, se utilizó únicamente información secundaria representativa.*

116. *Sobre la coherencia interna del documento: Con las correcciones mencionadas, se ha garantizado la consistencia entre el texto principal y los anexos. Asimismo, se ha actualizado el contenido para reflejar con precisión que el análisis del componente de calidad del aire se sustenta exclusivamente en fuentes secundarias que cumplen con los criterios de representatividad espacial y temporal exigidos en el Protocolo Nacional".*

117. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 10, literal a.1) ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuestos en el Anexo N° 01 del presente informe.

Respecto al **Literal d.2)**, el Titular señala:

118. "La observación d.2 debió considerarse absuelta, ya que la tabla 3-30 (antes 3-26) fue actualizada correctamente. Se aclara que dicha estación está en la progresiva 14+600, al costado de la vía, fuera de cualquier área auxiliar proyectada. No se afirma en ningún de la tabla que esta estación esté ubicada en la cantera, por lo que no subsiste el supuesto error señalado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

119. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 10, literal d.2 ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuestos en el Anexo N° 01 del presente informe.

- **OBSERVACIÓN 13, literal a)**

Al respecto, el Titular argumenta lo siguiente:

120. *"Para la elaboración del mapa de suelos se empleó la clasificación de la FAO (FAO/UNESCO), en lugar de la del USDA, dado que dicha metodología es la que figura en las capas oficiales del SIG MINAM (Mapa de Suelos – MINAM 2010), utilizada como base técnica para el presente estudio. El uso del sistema USDA en el texto fue retirado, y se precisó adecuadamente en la tabla 3-44 y en el ítem 3.2.10 que las unidades taxonómicas corresponden a la FAO. Asimismo, se aclara que no se utilizó la ZEE 2016 como fuente oficial aprobada, sino como insumo referencial, siendo complementada con el Mapa de Suelos de INRENA (1996), el Mapa de Suelos del MINAM (2010) y verificada con imágenes satelitales de google Earth (ANEXO 5.1 Anexo línea de tiempo). En consecuencia, la información de suelos utilizada es representativa y técnicamente válida para el análisis del área de estudio. Asimismo, se consideraron escenarios similares en términos de geología, fisiografía, zonas de vida y ecosistemas, como los evaluados en la Resolución Directoral N.º 00122-2024-SENACEPE/DEIN, en cuyo estudio aprobado también se utilizaron la misma fuente de información (INRENA 1996). Esto permite sustentar que, al igual que en dicho estudio, no se han producido cambios sustanciales en el suelo los que al superponer los mapas del MINAM,2010 y INRENA, 1996 se cambios. Para reforzar esta conclusión, se incluyen imágenes satelitales obtenidas de Google Earth correspondientes a los últimos cinco años, que muestran la estabilidad del suelo en el área evaluada. Además, se ha identificado una alta similitud entre los mapas empleados y los presentados en el ANEXO 5, lo cual respalda la validez técnica de los datos utilizados. Esta metodología, alineada con los estándares nacionales, garantiza precisión y aplicabilidad en el análisis de suelos. La integración de datos históricos y tecnología actual fortalece la confiabilidad del estudio.*

121. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 13, literal a) ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

- **OBSERVACIÓN 15**

El Titular argumenta lo siguiente:

122. *Para el desarrollo del presente ítem, se ha considerado el contenido del Oficio N° 00112-2023-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN, (FISIOGRAFIA) Para el desarrollo del ítem de geología, se utilizó información del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, organismo público técnico descentralizado del Sector Energía y Minas del Perú. Se empleó la plataforma GEOCATMIN, la cual constituye una herramienta en línea de acceso libre que brinda información geológica y catastral minera relevante para el área de estudio, justificando con*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ello la representatividad temporal de las fuentes de información utilizadas. Asimismo, actualizamos las referencias bibliográficas de los mapas temáticos del Anexo 03.

123. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 15, ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

- **OBSERVACIÓN 16, literales b y c**

En relación al ***Literal b)***, el Titular argumenta lo siguiente:

124. Respecto a la subsanación de la observación N° 16 literal b), el Titular indicó que: *"de acuerdo con lo señalado, el Titular en el ítem S/N "Herpetofauna" (págs. 303-304) e ítem 3.3.3. "Hidrobiología" (págs.314-316) mencionó que, "(…) la información secundaria empleada corresponde al Estudio de las características ambientales y biológicas en las áreas colindantes del centro poblado de Pallcas, localidad de Putucayna y localidad de Tastabamba ubicados en los distritos de Chungui – Provincia de la Mar, Departamento de Ayacucho, elaborado por, la Municipalidad Provincial de la Mar, aprobada con Resolución de Gerencia Municipal N° 106-2024-MPLM-SM/GM".*

125. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 16, literal b) ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos de la documentación complementaria presentada.

126. ***En lo que corresponde al Literal c),*** el Titular mencionó que*, "en la Tabla 3-60 "Superposición de los componentes del Proyecto con las unidades de cobertura vegetal" (págs.291-292) precisó la superficie de superposición, en hectáreas, de los componentes del Proyecto (principales y auxiliares) con cada tipo de cobertura vegetal".*

127. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 16, literal c) ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos de la documentación complementaria presentada.

- **OBSERVACIÓN 17, literales b) y c)**

El Titular argumenta lo siguiente en relación al **Literal b)**:

128. En relación con el punto 3.4.2 "Metodología" de la Línea Base Social, se aclara que se consideró la participación de los representantes de las comunidades que conforman el Área de Influencia Directa (AID) del Proyecto. Tal como se expone en el documento, se realizaron entrevistas a representantes de siete (07) Unidades Poblacionales; las tres (03) unidades restantes, cuya cobertura inicial no fue posible debido a la ausencia de los pobladores en sus viviendas y la desconfianza frente a entrevistadores externos, se aplicaron fichas de diagnóstico social como instrumento complementario, estas tres (03) nuevas fichas complementarias se consideran en el anexo 16. De esta manera, se logró completar la información correspondiente a los representantes de las diez (10)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Unidades Poblacionales ubicadas en el AID, asegurando una caracterización social integral. Cabe señalar que la metodología cualitativa empleada se encuentra alineada con los lineamientos establecidos en la Guía para la elaboración de la Línea Base para Proyectos de categoría I.

129. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 17, literal b) ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos de la documentación complementaria presentada.

130. En lo que corresponde al Literal c), el Titular indica que "la fuente utilizada *corresponde a los documentos disponibles en la base de datos del Ministerio de Cultura (MINCUL), los cuales figuran con fecha de diciembre de 2024. Es preciso indicar que la información del MINCUL considera como fuente de información el Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2017; además, la información de las Unidades Poblacionales se complementó con la aplicación de fichas de entrevistas a representantes de las Unidades Poblacionales del AID. En ese sentido, el documento del MINCUL sobre información estadística de las Unidades Poblacionales se considera como información complementaria y se incluye en el anexo 19 de la EVAP, además se considera como fuente en las tablas que corresponden al medio socioeconómico del AID."*

131. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 17, literal c ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 1 del presente informe

- **OBSERVACIÓN 18**

El Titular argumenta lo siguiente:

132. Con respecto a la subsanación de la observación indicó que, si bien inicialmente se presentó la convocatoria y la lista de participantes, de acuerdo a lo requerido se adjunta el acta del taller participativo llevado a cabo el 20 de agosto del 2024 en el marco del presente estudio. Cabe señalar que, por un error involuntario durante el proceso de compilación y organización documental, dichos documentos no fueron incorporados oportunamente en los anexos. Esta omisión ha sido corregida, y se ha implementado un procedimiento interno de verificación cruzada para garantizar la integridad y trazabilidad de los documentos en futuras entregas. El taller participativo tuvo como objetivo principal, socializar los alcances del proyecto con las comunidades del Área de Influencia Directa (AID), recoger sus aportes, percepciones y preocupaciones, así como fortalecer los mecanismos de diálogo y participación ciudadana. El acta que se adjunta, refleja fielmente las intervenciones de los participantes y los compromisos asumidos durante el evento. Con esta documentación, se acredita plenamente la realización del taller participativo con las comunidades y los actores sociales del área de influencia del proyecto.

133. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 18 ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 1 del presente informe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- **OBSERVACIÓN 19, literal b)**

El Titular argumenta lo siguiente:

134. ***Literal b):*** *"En atención a la observación señalada, se aclara que la tabla presentada (actualmente Tabla 5-16 "Atributos de color para determinar la importancia del impacto") corresponde a una codificación visual de los niveles de importancia, elaborada en base a la homologación entre los criterios metodológicos de Conesa (2010) y los establecidos en el Decreto Legislativo N.° 1394, como se indica expresamente en el texto. La metodología base sigue siendo la de Vicente Conesa Fernández – Vítora (4ta Edición, 2010), la cual distingue entre impactos irrelevantes, moderados, severos y críticos; sin embargo, para fines de compatibilidad con el marco legal vigente en el Perú (SEIA), se estableció una equivalencia que permite asociar esos cuatro niveles metodológicos a los tres niveles legales (leve, moderado y alto), tal como se detalla en la Tabla 5.16 de homologación. Esta decisión metodológica fue fundamentada y no implica contradicción, sino una adaptación técnica para facilitar la aplicación normativa de la categorización de impactos según el SEIA".*

135. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 19, literal b) ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

- **OBSERVACIÓN 20, literales a) y f.2)**

El Titular argumenta lo siguiente respecto al ***Literal a):***

136. *Presentamos nuevas pruebas para atender las observaciones N.° 02 y 07 del capítulo 2. "Descripción del Proyecto", así como las observaciones del Capítulo 3. "Aspectos del medio físico, biológico, cultural y socioeconómico del Proyecto". En base a ello actualizamos el Capítulo 5 "Descripción de los Posibles Impactos Ambientales" corrigiendo la identificación, la valoración y descripción de impactos, con el sustento técnico de la línea base de los componentes del medio físico, biológico, cultural y socioeconómico; así también actualizamos la identificación de riesgos y su correspondiente Plan de Contingencias.*

137. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 20, literal a), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuestos en el Anexo N° 01 del presente informe.

138. En lo que corresponde al **Literal f.2) el Titular indica: "**Presentamos como nueva prueba el Capítulo 5 "Descripción de los Posibles Impactos Ambientales" (Actualizado), donde actualizamos las tablas del ítem 5.3 "Valoración y descripción de impactos", así como la 5.4 "Descripción de los Impactos Ambientales", tomando en consideración los criterios establecidos en la metodología seleccionada (V. Conesa Fdez. – Víctora, 4ª Edición, 2010)."

139. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 20, literal f.2, ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuestos en el Anexo N° 01 del presente informe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- **OBSERVACIÓN 21, literales c), e) y f)**

140. Respecto a la subsanación de la observación N° 21 **literal c)**, el Titular indico que, mediante la revisión detallada de la metodología seleccionada (V. Conesa Fdez.-Víctora, 4ª Edición, 2010) justificó que el atributo "Persistencia" es fugaz o efímero (pág.507, 651-652), dado que, durante la etapa de construcción el impacto del alejamiento de fauna debido a las vibraciones por voladuras será de corta duración (inferior a un año); puesto que, se realizarán únicamente cuatro voladuras en puntos específicos; además, en base a la baja magnitud de las vibraciones y a las medidas de mitigación implementadas (pág.877), se espera que las especies afectadas retornen en un breve período una vez que cesen las actividades generadoras de vibración.

141. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 21, literal c) ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos de la documentación complementaria presentada.

142. En lo que corresponde al **Literal e)**, el Titular indicó el hábito de crecimiento (estrato) de las especies de flora (págs.531-534, 586-589); adicionalmente, en el mapa Lámina 020. "Mapa de áreas de desbroce y desbosque" presentó la superficie a perderse por componente (principal y auxiliar). Finalmente, realizó la justificación de los atributos conforme a los criterios establecidos en la metodología seleccionada (V. Conesa Fdez. – Víctora, 4ª Edición, 2010). Por ejemplo, reasignó al atributo "Reversibilidad" el valor 2: Mediano plazo, puesto que la flora retornará a sus condiciones iniciales en un periodo mayor a un año sin necesidad de intervención adicional, en base al lento proceso de regeneración natural de las especies arbóreas y arbustivas consideradas en Plan de revegetación y reforestación.

143. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 21, literal e), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos de la documentación complementaria presentada.

144. Respecto a la subsanación de la observación N° 21 **literal f)**, el Titular indicó que, consideró en la "Etapa de planificación" que el aspecto "Generación de ruido" origina el impacto "Alejamiento de la fauna" (pág. 540-541). Además, realizó el análisis de los impactos "Afectación del hábitat de la fauna", "Afectación de la flora" y "Fragmentación del hábitat", conforme a lo identificado en la tabla 5-10 "Matriz 02: Identificación de Impactos Ambientales – Etapa de Construcción" (págs. 486-488). Finalmente, realizó el análisis y evaluación del impacto "Alejamiento de la fauna", según lo identificado en la tabla 5-12 "Matriz 04: Identificación de Impactos Ambientales – *Etapa de OyM" para la actividad "Mantenimiento de señales de tránsito.*

145. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 21, literal f), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos de la documentación complementaria presentada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- **OBSERVACIÓN 23, literal b)**

En lo que corresponde al **literal b)**, el Titular argumenta lo siguiente:

146. *"Se ha reformulado el Plan de Manejo incorporando medidas específicas, cuantificables y verificables que abordan de forma integral los impactos por cambio de uso del suelo y alteración del paisaje, incluyendo acciones de prevención, mitigación, restauración y seguimiento".*

147. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 23, literal b) ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

- **OBSERVACIÓN 24**

148. El Titular actualizó las medidas para los impactos identificados al medio biológico, siendo estas acorde con las diferentes etapas del proyecto[28]; en tal sentido retiró las medidas incongruentes como realizar la "Capacitación de los trabajadores sobre la prohibición de quema de vegetación sin autorización"; asimismo, para el impacto fragmentación del hábitat retiró la implementación de puentes de dosel teniendo en cuenta que parte de la vegetación impactada es antrópica (agricultura costera y andina, plantaciones forestales), no obstante, plantea realizar la reforestación a ambos márgenes de la vía a implementarse.

149. Respecto al componente social, el Titular incluyó la tabla 6-5 "Medidas de prevención y mitigación de la parte social" en la que se han incorporado los impactos socioeconómicos identificados, entre ellos: Incremento del PEA de la población local, Oportunidad de generación de empleo local, Molestias a la población, Incremento en la demanda de servicios, Temores de inseguridad ciudadana, Afectación de terrenos comunales y/o propiedad privada, Pérdida de la capacidad productiva, Incremento del costo de terreno, Alteración temporal de la conectividad vial. Para cada impacto se ha definido el tipo de medida (según jerarquía de mitigación), frecuencia, indicador de cumplimiento, medio de verificación y responsable de ejecución.

150. En relación con el medio físico, se han mejorado las medidas de manejo correspondientes, asegurando que sean idóneas, suficientes y pertinentes para cada uno de los impactos identificados. Esta subsanación permite validar adecuadamente las medidas propuestas y garantizar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección de los impactos negativos.

151. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 24 ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos de la documentación complementaria presentada.

---

[28] Tabla 6-1 Medidas de prevención y mitigación en la Etapa de Planificación
Tabla 6-2 Medidas de prevención y mitigación en la Etapa de Construcción
Tabla 6-3 Medidas de prevención y mitigación en la Etapa de Cierre de obra
Tabla 6-4 Medidas de prevención y mitigación en la Etapa de Operación y Mantenimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- **OBSERVACIÓN 25, literal b)**

152. Respecto al literal b) el Titular señala que, aunque se indican dos coordenadas por cada tramo, estas corresponden al punto de inicio y final del recorrido de monitoreo. Por lo tanto, se trata de tres puntos de monitoreo (A, B y C) y no de seis puntos fijos; en tal sentido, los esfuerzos de muestreo para la evaluación de flora y fauna están correctamente representados.

153. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 25, literal b), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos de la documentación complementaria presentada.

- **OBSERVACIÓN 26**

154. Al respecto el Titular indicó que, en el cuadro 04: "Especies consideradas para la revegetación y reforestación" se consideró el tipo y porte de la cobertura vegetal (págs.9-10).

155. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 26 ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos de la documentación complementaria presentada.

- **OBSERVACIÓN 27, literales a), b), d), e) y f)**

El Titular argumenta lo siguiente:

156. ***Literal a***) *"Respecto a la omisión de los residuos generados por actividades de desbosque, se ha procedido a su incorporación en el diagramade flujo, asimismo, señalamos que los residuos de desbosque (material vegetal) será recogido manualmente y aprovechado por la comunidad local, ya sea como leña, materia orgánica para compostaje, abono natural o insumo artesanal, por ello adjuntamos en el anexo 19 el procedimiento específico de registro y seguimiento del material aprovechado del material vegetal, para asegurar su trazabilidad y cumplimiento ambiental. Adicionalmente, se ha corregido la caracterización de residuos sólidos derivados de las actividades de construcción, operación y mantenimiento, incluyendo los residuos de asfalto y residuos de concreto de manera coherente con la información presentada en el Capítulo 2".*

157. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 27, literal a), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

158. En relación al literal b), el Titular indica: "Aclaramos que el proyecto únicamente contemplará un almacenamiento primario de residuos; por lo que, presentamos como nueva prueba el ítem "Almacenamiento" (actualizada) donde eliminamos toda referencia a almacenamiento temporal, en su reemplazó señaló que los residuos serán segregados directamente en los almacenes primarios. Asimismo, aclaramos que los residuos de asfalto y los residuos de demolición no serán almacenados en recipientes convencionales; toda vez que los residuos de asfalto se depositarán temporalmente en zonas delimitadas cercanas a la vía,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

evitando su mezcla con otros materiales. Estos serán recolectados al finalizar la actividad o según sea necesario, para su adecuada disposición. En cuanto a los residuos de demolición, no se establecerá una zona de acopio temporal, ya que, estos residuos serán trasladados directamente a la escombrera una vez finalizadas las actividades en cada frente de trabajo."

159. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 27, literal b), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

160. En cuanto al Literal d), indica: "Retiramos del ítem "Medidas de Gestión de Residuos de Demolición y/o Construcción" (Actualizado), la mención referente a la reutilización de los residuos inertes (concreto, ladrillos, material pétreo y otros similares), y aclaramos que los residuos demolición serán dispuestos en escombreras una vez finalizada la actividad de cada frente de trabajo."

161. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 27, literal d), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

162. ***En lo que corresponde al Literal e***), el Titular indica: *"Retiramos el ítem "Manejo de residuos de asfalto a través de empresas operadoras especializadas" (actualizado) y su contenido el cual señalaba que los residuos de asfalto se clasifican como no peligrosos, en su reemplazo señalamos en el ítem "Disposición final" que los residuos de asfalto, estos serán manejados como residuos peligrosos, y su recolección y transporte se realizará a través de una EO-RS especializada y autorizada, que los destinará a un relleno de seguridad autorizado, garantizando el cumplimiento de las condiciones técnicas."*

163. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 27, literal e), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

164. ***En lo que corresponde al Literal f***) el Titular indica: *"Retiramos la mención contenida en el ítem "Frecuencia de Recolección", referida a la coordinación con la Municipalidad Provincial de Abancay para establecer un mecanismo de colaboración con una frecuencia de recolección de una vez por semana y/o según el avance del Proyecto. En su lugar, en la Tabla 6-12 "Frecuencia de Recojo" (pág. 939), detallamos la frecuencia de recolección de los residuos no peligrosos diferenciada por cada etapa del proyecto."*

165. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 27, literal f), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuestos en el Anexo N° 01 del presente informe.

- **OBSERVACIÓN 28, literales a.1), a.3), c) y e)**

166. En cuanto al Literal a.1), el Titular argumenta lo siguiente: Se ha corregido la inconsistencia relacionada con la dirección predominante del viento identificada en la observación del literal 9.b; en base a ello, actualizamos la lista de criterios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

para la ubicación de las estaciones del monitoreo de calidad de aire del ítem 7.2.6. "Monitoreo de la Calidad de Aire", así como la Tabla 7-1 "Puntos de Monitoreo de Aire".

167. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 28, literal a.1), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

168. Respecto al literal a.3), el Titular indica que no se plantea realizar monitoreo en la etapa de planificación debido a que esta tiene actividades puntuales, de corta duración (aproximadamente dos meses), y no implican una ocupación permanente del área y no contempla actividades continuas ni de alto impacto en la calidad del aire. Los monitoreos están programados a partir del cuarto mes, coincidiendo con el inicio de las fases de mayor intensidad de obra, en línea con lo establecido en la Tabla 4 del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire. Estas actividades incluyen un uso intensivo de maquinaria y equipos, por lo que el monitoreo se enfoca en los periodos de mayor potencial de generación de emisiones, garantizando así su representatividad y eficiencia.

169. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 28, literal a.3), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

170. En lo que corresponde al Literal c), el Titular indica que: "La UNE 22-381-93 se enfoca en los parámetros físicos generados por la fuente de vibración, mientras que la DIN 4150-2:2023-08 Vibrations in buildings - Part 2: Effects on persons in buildings (Efectos en las personas dentro de edificaciones) DIN 4150-3:2016-12 Vibrations in buildings - Part 3: Effects on structures (Efectos en estructuras) establece límites en función de la sensibilidad y características de las estructuras receptoras. Su aplicación complementaria garantiza una interpretación más completa y precisa del impacto vibracional."

171. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 28, c), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

172. En cuanto al literal e) el Titular actualiza el "Mapa de Estaciones de Monitoreo" del Anexo N° 05.

173. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 28, literal e), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuestos en el Anexo N° 01 del presente informe.

- **OBSERVACIÓN 32**

El Titular argumenta lo siguiente:

174. En lo que corresponde al Literal a), el Titular consideró en el Anexo 10 "Presupuesto y Cronograma de Ejecución y PMA" los programas del Plan de Manejo Ambiental, considerando para cada una de ellas, los presupuestos para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

su implementación, siendo el presupuesto total contemplado de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos ochenta con 53/100 soles (1,499,280.53)

175. Con relación al cronograma de ejecución del Plan de Manejo Ambiental, consideró para cada una de las etapas del proyecto todos los programas de las medidas ambientales para los medios físico, biológico y social.

176. En atención a la información complementaria remitida por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 32 a), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuestos en el Anexo N° 01 del presente informe.

OBSERVACIÓN 33, literal a), b) y d) y e)

177. Respecto al Literal a), se precisa que el Titular presentó información cartográfica editable (shapefile) de los componentes del Proyecto. Asimismo, esta información cartográfica contiene la denominación por cada componente del Proyecto. De igual forma actualizó el área de influencia directa en formato editable (shapefile) el cual contempla a todos los componentes del Proyecto de acuerdo con lo detallado en la caracterización física, biológica y social; siendo congruente con el anexo 4.a. "Fichas de caracterización" y anexo 5. "Mapas temáticos".

178. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 33, literal a), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuestos en el Anexo N° 01 del presente informe.

179. En lo que corresponde al Literal b), el Titular presentó en el anexo 5. "Mapas temáticos", el cuadro con la información de las unidades temáticas representadas, siendo congruente a lo especificado en la información cartográfica editable (shapefile). Además, incorporó la firma y sello del especialista que elaboró los mapas temáticos.

180. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 33, literal b, ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuestos en el Anexo N° 01 del presente informe.

181. Respecto al Literal d) corrigió en el anexo 5. "Mapas temáticos", el cuadro de áreas auxiliares, el cual es congruente con la información cartográfica editable (shapefile), fichas de caracterización, mapas temáticos y planos de áreas auxiliares. Asimismo, incorporar las áreas y perímetros por cada componente auxiliar.

182. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 33, literal d), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuestos en el Anexo N° 01 del presente informe.

183. En cuanto al literal e) el Titular incluyó en el anexo 5. "Mapas temáticos", un mapa de infraestructura social en proyección UTM, Datum WGS84 a escala

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

adecuada, denominado "Mapa de Infraestructura Social" (lámina 19.1), donde se visualiza la infraestructura más cercana con relación al Proyecto y que puede ser afectada por las vibraciones, uso de explosivos y otros componentes del Proyecto, considerando un cuadro con las distancias en metros de los sectores de voladuras con las infraestructuras y con el área de influencia directa del Proyecto.

184. En atención a lo expuesto por el Titular y la prueba nueva presentada, se concluye que la observación 33, literal e), ha sido absuelta, de conformidad con los argumentos expuesto en el Anexo N° 01 del presente informe.

1.3.2 Opinión técnica vinculante

185. Mediante el Oficio N° 00564-2025-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de mayo de 2025, la DEIN Senace remitió a la ANA el recurso de reconsideración a fin de que emita su pronunciamiento en el marco de sus competencias funcionales.

186. Mediante el Oficio N° 00639-2025-SENACE-PE/DEIN de fecha 29 de mayo de 2025, la DEIN Senace traslada a la ANA información complementaria al recurso de reconsideración, a fin de que emita su pronunciamiento definitivo en el marco de sus competencias funcionales.

187. Como consecuencia, mediante Documentación Complementaria DC-21 del Trámite Trámite T-CLS-00243-2024, de fecha 03 de junio de 2025, la ANA remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 1947-2025-ANA-DCERH, que adjunta el Informe Técnico N° 0047-2025-ANA-DCERH/N_MPINO, a través del cual emitió opinión técnica no favorable a la solicitud de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, la misma que se adjunta en el Anexo 02 del presente informe.

II CONCLUSIONES

188. La observación 2 (literal f), observación 3 (literales h, i y j), observación 7 (literales a y b), observación 8 (literales a e i), observación 9 (literal b), observación 10 (literal a1 y d2), observación 13 (literal a), Observación 15, observación 16 (literales b y c), observación 17 (literales b y c), observación 18, observación 19 (literal b), observación 20 (literales a y f2), observación 21 (literales c, e y f), observación 23 (literal b), observación 24, observación 25 (literal b), observación 26 (segundo bullet), observación 27 (literales a, b, d, e y f), observación 28 (literales a1, a3, c, y e), observación 32 (literal a) y observación 33 (literales a, b, d y e) contenidas en el Anexo N° 01 del presente Informe, **han sido absueltas**.

189. Mediante el Oficio N° 1947-2025-ANA-DCERH de fecha 03 de junio de 2025, la ANA emitió **opinión no favorable** en el marco de sus competencias, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 0047-2025-ANA-DCERH/N_MPINO, conforme al Anexo N° 2 del presente Informe.

190. Corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Regional de Apurímac, contra la Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, de fecha 21 de abril de 2025, que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Tramo Emp PE-3S (Sector Huanjor Dist. Abancay) - Emp PE3S (Sector Mirador Dist. Tamburco) Distrito de Abancay de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac"*, conforme al análisis y fundamentos plasmados en el presente informe, el mismo que recoge la opinión no favorable emitida por la ANA mediante el Oficio N° 1947-2025-ANA-DCERH.

III RECOMENDACIONES

191. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura, a fin de que emita la Resolución Directoral correspondiente.

192. Notificar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines correspondientes.

193. Remitir copia de la Resolución Directoral a emitirse y el informe que la sustenta a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines correspondientes.

194. Remitir copia de la Resolución Directoral a emitirse y el Informe que la sustenta; así como, el expediente completo (en versión digital), a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.

195. Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta, en el portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe)

IV CONFLICTO DE INTERÉS

196. Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.

197. Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Atentamente,

Alex Bernardo López Revilla
Líder de Proyecto

Crizia María Pizarro Breña
Especialista I Legal
Senace

Katherin Victoria Caico Morales
Especialista I Físico Ambiental
Senace

Cinthia Mercedes Ticona Pacheco
Especialista I en Sistemas de Información Geográfica
Senace

Nómina de Especialistas[29]

Olga Mamani Apaza
Especialista en Ingeniería del GTE de Descripción de proyecto – Nivel II
Senace

David Ricardo La Torre Sánchez
Especialista Biológico del GTE Biológico – Nivel II
Senace

José Emilio Salazar Maguiña
Especialista Social del GTE Social – Nivel II
Senace

[29] De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Lima, 03 de junio de 2025

Visto el Informe N° 00216-2025-SENACE-PE/DEIN-UT de fecha 03 de junio de 2025, que antecede; y estando de acuerdo con lo expresado en el mismo, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos; por lo tanto, **ELÉVESE** el expediente al Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para la emisión de los actuados procedimentales y/o documentos correspondientes.

Eva del Rosario Mori Briones
Coordinadora de la Unidad Funcional
de Transporte
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Anexo 02
Opinión Técnica Vinculante de la Autoridad Nacional del Agua

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

CUT: 100353-2025

San Isidro, 02 de junio de 2025

OFICIO N° 1947-2025-ANA-DCERH

Señor
RUBEN ERNESTO CHANG OSHITA
Director
Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles
Av. Rivera Navarrete N° 791
San Isidro.-

Asunto : Opinión No Favorable al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la R. D. Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Tramo Emp PE-3S (Sector Huanjor Dist. Abancay) - Emp PE3S (Sector Mirador Dist. Tamburco) Distrito de Abancay de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac" presentado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac.

Referencia : Oficio N° 00564-2025-SENACE-PE/DEIN.
Oficio Nº 00639-2025-SENACE-PE/DEIN.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales traslada el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Tramo Emp PE-3S (Sector Huanjor Dist. Abancay) - Emp PE3S (Sector Mirador Dist. Tamburco) Distrito de Abancay de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac" presentado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac, conforme al artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Al respecto, esta Autoridad emite Opinión No Favorable, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 047-2025-ANA-DCERH/N_MPINO el cual se adjunta.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

Adj.: (22) folios

cc. ANA-Jefatura
ANA-G.G.
GWVP/RVST/mppc: Carolina R.L.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A419CFB9

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

CUT: 100353-2025

INFORME TECNICO N° 0047-2025-ANA-DCERH/N_MPINO

A : **GUIDO WILFREDO VASQUEZ PREVATE**
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

ASUNTO : Opinión No Favorable al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la R. D. Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Tramo Emp PE-3S (Sector Huanjor Dist. Abancay) - Emp PE3S (Sector Mirador Dist. Tamburco) Distrito de Abancay de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac" presentado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac

REFERENCIA : Oficio Nº 00564-2025-SENACE-PE/DEIN.
Oficio Nº 00639-2025-SENACE-PE/DEIN.

FECHA : San Isidro, 02 de junio de 2025

Me dirijo a usted para informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de abril de 2025, mediante el Oficio Nº 1322-2025-ANA-DCERH, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (DCERH de la ANA) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (DEIN del SENACE) la opinión no favorable a la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Tramo Emp PE-3S (Sector Huanjor Dist. Abancay) - Emp PE3S (Sector Mirador Dist. Tamburco) Distrito de Abancay de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac" presentado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac, a través del Informe Técnico Nº 0035-2025-ANA-DCERH/N_MPINO.

1.2. El 21 de abril de 2025, mediante Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, la DEIN del SENACE desaprobó la EVAP indicada en el asunto, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Nº 00161-2025- SENACE-PE/DEIN-UT.

1.3. El 12 de mayo de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac interpuso ante la DEIN del SENACE el Recurso de Reconsideración contra la R.D. Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN que desaprobó la EVAP indicada en el asunto

1.4. El 14 de mayo de 2025, mediante Oficio N° 00564-2024-SENACE-PE/DEIN, la DEIN del SENACE traslada a la DCERH de la ANA, el recurso de reconsideración presentado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac, contra la Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN que desaprobó la EVAP indicada en el asunto. La DEIN del SENACE realizó el análisis del recurso de reconsideración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

presentado por el titular y verificó que el mismo cumple con los requisitos normados y cumple con adjuntar la nueva prueba para evaluación.

1.5. El 29 de mayo de 2025, mediante Oficio N° 00639-2025-SENACE-PE/DEIN, la DEIN del SENACE traslada información complementaria al recurso de reconsideración del proyecto del asunto y requiere opinión técnica definitiva en el plazo indicado.

1.6. El 2 de junio de 2025, mediante sistema SISGED se remite el informe elaborado por la Ing. Maria del Pilar Pino Colque (Especialista Ambiental de la DCERH - CIP N° 62596) de la evaluación realizada al IGA indicado en el asunto, para su emisión.

II. MARCO LEGAL

2.1 Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento D.S Nº 001-2010-AG y su modificatoria.

2.2 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento D.S Nº 19-2009-MINAM.

2.3 Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias.

2.4 Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

2.5 Resolución Jefatural Nº 106-2011-ANA, Procedimiento para la emisión de opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos.

2.6 Resolución Jefatural Nº 010-2016-ANA, Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales.

III. ANÁLISIS

3.1. De la Resolución Directoral Nº 00064-2025-SENACE-PE/DEIN

Evaluar técnicamente la información remitida a través del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac, contra la Resolución Directoral N° 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, a fin de emitir el pronunciamiento respectivo, en relación con la Opinión No Favorable otorgada por esta Entidad.

3.2. Del Informe Técnico Nº 0035-2025-ANA-DCERH/N_MPINO

En la Tabla N° 01, se describe los aspectos por los cuales esta Autoridad emitió Opinión No Favorable, siendo el siguiente:

N°	Tabla N° 01		
	Información presentada	**Requerimiento de Información Complementaria**	**Estado**
1	**<u>Obras de arte y drenaje</u>** De la información descrita en el *numeral 2.8.2.* y al haber identificado incoherencia en el número de **<u>alcantarillas</u>** a intervenir, haber omitido detalles sobre las características técnicas de las alcantarillas se requiere: b) Identificar el número las alcantarillas que serán reemplazadas y alcantarillas nuevas que serán construidas en el tramo de la vía; la	b) El titular del proyecto presenta en la Tabla 2-8. Alcantarillas Tipo TMC 36" proyectadas el registro de 79 alcantarillas que funcionaran como desfogue de las cunetas provenientes de las precipitaciones, excepto 02 alcantarillas que reemplazaran a los canales de riego ubicado en el km 2+476 y km 15+487.50; sin embargo, al referirse a estos reemplazos los identifica con flujo "seco"; contradiciendo lo descrito en el numeral 2.8.2.3. Literales a	**No Subsanada**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

N°	Tabla N° 01		
	Información presentada	**Requerimiento de Información Complementaria**	**Estado**
	ubicación en coordenadas UTM WGS 84, la función (pase de cuerpos de agua, pase de escorrentías de lluvia, cárcavas, **no subsanada.**desagües de cunetas, entre otros), nombre de los cuerpos de agua, régimen (permanente / intermitente), caudal promedio (l/s). Información del periodo de retorno y caudal de diseño para el dimensionamiento de las obras de drenaje consideradas. **Análisis del LOB de la EVAP** Respecto al número de Obras de arte y drenaje, se propone la demolición de 5 alcantarillas de concreto en el Tramo 1 ubicadas en las progresivas km0+508.4, km 1+120, km 1+913, km 3+331 y km 3+825. Presenta el registro de las alcantarillas Tipo TMC 36" proyectadas en cada uno de los tramos del proyecto en la *Tabla 2-7*. De la información descrita se identifica la construcción de 15 alcantarillas en el Tramo 1, 26 alcantarillas en el Tramo 2, 10 alcantarillas en el Tramo 3 y 28 alcantarillas en el Tramo 4. En la *Tabla 2-8* se registran 4 alcantarillas Tipo TMC de 48", dos se ubican en el tramo 2, y en el tramo 3 una alcantarilla y en el tramo 4 una alcantarilla. Propone, además, la construcción de una alcantarilla tipo marco de concreto de 1.00 x 1.00 m ubicada en el km 20+545 del Tramo 4. Sin embargo, omitió identificar el tipo de alcantarillas, el nombre de los cuerpos de agua que cruzan por las alcantarillas de paso, el régimen y el caudal promedio de los cuerpos de agua e información sobre el caudal de diseño para un tiempo de retorno de 25 y 100 años. **Observación 1 b no subsanada**	y b. donde se menciona que los canales de riego km 2+476 y km 15+487.50 presentan flujo del agua permanente (0.325 m3/s y 1.29 m3/s respectivamente). Presenta en la Tabla 2-9 Alcantarillas Tipo TMC 48", el registro de 4 alcantarillas de régimen intermitente, cuyo uso actual se describe como "desagüe de cunetas y pase de escorrentía de lluvias"; sin embargo, en el Plano de Diseño geométrico de carretera y plano de secciones transversales se identifica en las láminas PP-12 y PP-17cuerpos de agua donde se proyecta las alcantarillas Tipo TMC 48" km 11+989 y km 16+574, que no se mencionan en Tabla 2-9. Habiendo identificado inconsistencias de la información registrada de las Tabla 2-8 y Tabla 2-9, la observación persiste.	
	Canal de riego e) Identificar la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del canal de riego; el nombre del operador de la infraestructura hidráulica y describir las características técnicas (caudal de conducción, régimen y fines). **Análisis del LOB de la EVAP** El proyecto propone la demolición de 2 canales de riego de 0.325 m3/s y 1.29 m3/s que cruzan la vía en las progresivas km2+476 y km 15+487.50. En el numeral 2.8.2.3. indica que los canales de riego serán reemplazados por alcantarillas de TMC con cabezales de concreto; y, menciona que serán remplazadas por una tubería PVC corrugada de 36" de diámetro" identificando incoherencia en las propuestas. Tampoco hace mención sobre el operador de la infraestructura hidráulica y las gestiones por la demolición de 2 canales de riego. **Observación 1 e no subsanada.**	e) El titular del proyecto menciona que los canales de riego abastecen del recurso hídrico al sector de San Gabriel y sector Asillo; sin embargo, no identifica en la actualidad al operador de los canales; indica que estarán a cargo de la Dirección Regional de Transportes de Apurímac; respecto a las gestiones realizadas con los usuarios de los sectores de San Gabriel y sector Asillo omitió información, no indica si los usuarios del recurso hídrico tienen conocimiento de las modificaciones y cambios que se realizaran sobre los canales de riego durante el desarrollo del proyecto; asimismo, no se menciona medidas que garanticen la continuidad del abastecimiento de agua a los sectores de San Gabriel y Asillo durante la intervención del proyecto sobre los canales.	**No Subsanada**
3	**Demanda de agua para uso industrial** En el numeral 2.11, describe que el proyecto demanda de 1,470.73 m^3 de agua para las actividades del proyecto que será extraído de 5 fuentes de agua natural superficial en 6 puntos de captación. Al respecto se requiere precisar la siguiente información: a) Detallar la demanda hídrica por cada punto de captación que será extraído de las fuentes de agua natural superficial. **Análisis del LOB de la EVAP** En el numeral 2.12.2. Demanda de agua. Tabla 2-32 se presenta la demanda de agua requerida con relación al avance de obra; sin	a) El titular del proyecto realiza la actualización de las fuentes de agua, indicando que solamente considera el uso de una fuente de agua, el río Mariño para las actividades del proyecto. En el numeral 2.9.2.2.3. Tabla 2.26 detalla la fuente de agua la ubicación del punto de captación. Respecto a la demanda de agua requerida para las actividades del proyecto, el titular menciona que, "la demanda hídrica máxima mensual es de 128.37 m3/mes, en promedio es de 61.28 m3/mes y como mínimo de 7m3/mes y para el balance se hará el uso del máximo"; sin embargo, en el numeral 2.12.2. menciona que el requerimiento de agua total será del 1,470.73 m3 por un periodo de 24 meses; y, presenta la Tabla 2-43 la	**No Subsanada**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

N°	Tabla N° 01		
	Información presentada	**Requerimiento de Información Complementaria**	**Estado**
	embargo, no se describe la demanda hídrica requerida por cada fuente de agua detallada en la Tabla 2-22. Apartado. Extracción del recurso hídrico. **Observación 3a no subsanada.**	demanda hídrica (m3/mes) con relación al avance de Obra. Del análisis a la información de la demanda hídrica requerida por el proyecto resulta ser incongruente, debido a que se presenta 2 escenarios considerando consumos máximos mensuales (128.37 m3/mes) para el Balance y demandas reales totales (1,470.73 m3 por 24 meses) según el avance de obra. La demanda hídrica debe ser precisa y expresada en m3/mes y m3/año.	
	b) Identificar la Oferta Hídrica de las fuentes de agua y presentar el Balance Hídrico mediante la cual sustente que la oferta de cada cuerpo de agua pueda atender la demanda proyectada. **<u>Análisis del LOB de la EVAP</u>** De la información descrita en numeral 2.12.2 y en la Tabla 2-22 no se identifica la Oferta Hídrica de cada fuente de agua. Tampoco presenta el Balance Hídrico de cada fuente de agua mediante la cual sustente que la oferta de cada río/quebrada pueda atender la demanda proyectada. **Observación 3b no subsanada.**	b) Al haber actualizado información sobre las fuentes de agua, el titular del proyecto presenta la Oferta Hídrica del río Mariño en la Tabla 2-27 expresada en L/s y en la Tabla 2-28 en m3/mes; considerando como fuente de información secundaria la Tesis "Oferta y demanda de agua de riego de los usuarios del Canal Marino de Abancay 2017 – 2018" presentada por Giovanna Carazas Montoya, de fecha 06 enero del 2022. De la verificación de la información se identifica que la oferta hídrica descrita en la Tabla 2-27 corresponde al caudal disponible para el Canal Mariño, cuya disponibilidad de agua está dada por tres fuentes de agua que son los ríos de Rontoccocha, Puruchaca y Marcahuasi. Asimismo, la información secundaria concluye que, octubre a junio se tiene superávit, y un déficit en julio, agosto y setiembre. La información requerida sobre la oferta hídrica del río Mariño como fuente de abastecimiento de agua para el proyecto no fue atendida, por lo que no hay sustento para atender la demanda hídrica requerida por el proyecto.	**No Subsanada**
5	**<u>Línea Base: Hidrología</u>** En el *numeral 3.2.2.* se requiere incluir la siguiente información: c) Presentar un único inventario de cuerpos de agua lóticos del AID, que cruzan la vía, en donde se proyecta la construcción de obras de arte y drenaje incluyendo las fuentes de abastecimiento de agua superficial. Registrar la ubicación, caudales máximos y mínimos, tipo de flujo (estacionarios, intermitentes, secos) de los cuerpos de agua registrados, usos y clasificación. **<u>Análisis del LOB de la EVAP</u>** Se presenta en la *Tabla3-4* el registro de 32 cuerpos de agua identificados en la cuenca del río Mariño; sin embargo, no incluyó información de caudales máximos y mínimos, tipo de flujo (estacionarios / intermitentes) de los cuerpos de agua registrados, usos y clasificación, asimismo, no identificó las obras de arte que se pretende construir en la vía asociadas a los cuerpos de agua que cruzan la vía. **Observación 5c no subsanada.**	c) Respecto al inventario de cuerpos de agua representativos en el AID del proyecto, el titular del proyecto presenta la Tabla 3-19 el registro de 5 fuentes de agua de régimen intermitente que cruzan la vía propuesta, sin embargo, no incluye detalle de las obras de arte y drenaje que serán reemplazadas y/o proyectadas. Asimismo, incluye la Tablas 3-20 correspondiente al registro de alcantarillas Tipo TMC 36" proyectadas donde se registra 79 alcantarillas descritas como alcantarillas de alivio y desfogue. El análisis de la información presentada se complementa con el análisis de la observación 1b.	**No Subsanada**
	d) Presentar el inventario de la infraestructura hidráulica dentro del AID, que será reemplazada como parte de las actividades del proyecto. **<u>Análisis del LOB de la EVAP</u>** No se identifica el inventario de la infraestructura hidráulica dentro del AID, que será reemplazada como parte de las actividades del proyecto. **Observación 5d no subsanada**	d) Respecto al inventario de la infraestructura hidráulica el informe de IC del LOB de la EVAP menciona la Tabla 3.20; sin embargo, no consideró detallar los canales de regadío ubicados en las progresivas km2+476 y km 15+487.50 que serán reemplazados por alcantarillas y a los 7 pases de agua que serán modificados.	**No Subsanada**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

N°	Tabla N° 01		
	Información presentada	**Requerimiento de Información Complementaria**	**Estado**
6	**<u>Impactos ambientales en materia de Recursos Hídricos</u>** De la información descrita en el numeral 5.2, se requiere realizar las correcciones y precisiones de acuerdo con el siguiente detalle: a) Corregir el análisis del impacto por la *afectación temporal del caudal de la fuente de agua*, toda vez que hacen referencia a *"recuperar el cambio de uso de suelos, mediante técnicas de reforestación"* y no guarda relación los atributos de intensidad, persistencia y recuperabilidad del impacto al recurso hídrico. b) Considerar como un aspecto ambiental la *generación de sedimento y/o generación de turbidez en el cuerpo de agua,* debido a que el impacto por la *alteración de la calidad del agua por material particulado* está relacionado directamente al componente Aire. Analizar los potenciales impactos al recurso hídrico durante las actividades de construcción de las obras de arte y drenaje (alcantarillas, puentes, baden, canal de riego, pases de agua), durante la intervención de cauces, desvío y/o encausamiento de cuerpos de agua, a fin de determinar su incidencia en los impactos de "alteración de la calidad del agua superficial", "alteración temporal del cauce del curso de agua", "alteración permanente del cauce del curso de agua", "alteración de la cantidad de agua", "alteración de fajas marginales "y "afectación de terceros". Por lo que, se debe actualizar el análisis realizado y, en consecuencia, los siguientes aspectos: c) Identificar los aspectos ambientales, asociados a las actividades constructivas, que, con potencial de afectar al componente agua, debiendo considerar en forma diferenciada y, en caso corresponda, su incidencia en los siguientes factores: calidad de agua superficial, calidad de agua subterránea, cantidad de agua superficial, cantidad de agua subterránea, oportunidad de terceros de acceso a los recursos hídricos y, otros que se consideren necesarios. d) Actualizar el análisis de identificación de potenciales impactos realizado, debiendo considerar, entre otros, los potenciales impactos de; "*alteración de la calidad del agua superficial*", "*alteración temporal del cauce del curso de agua*", "alteración permanente del cauce del curso de agua", "*alteración de la cantidad de agua*" y "*alteración de fajas marginales*" y *"alteración de la oportunidad de terceros de acceso al agua".* e) Incluir la descripción cualitativa y cuantitativa de los impactos al recurso hídrico, pudiendo utilizar los atributos contemplados por el Método Conesa. f) Actualizado el análisis para la identificación y evaluación de impactos potenciales del proyecto sobre el componente agua, se deberán actualizar las medidas de manejo planteadas para evitar, prevenir y/o mitigar los impactos que se podrían generar durante el desarrollo del proyecto a la cantidad, calidad y/u oportunidad de terceros de acceder a los recursos hídricos. **<u>Análisis del LOB de la EVAP</u>** a) De la información descrita en el *numeral 5.2.5. Tabla 5-6* se identifican como impactos ambientales al componente agua la *afectación temporal del caudal de la fuente de agua* y la *alteración de la calidad del agua por material particulado*, por la extracción del recurso hídrico. El titular del proyecto procedió a la corrección de los atributos de intensidad, persistencia y recuperabilidad del impacto por la *afectación temporal del caudal de la fuente de agua* a causa de la extracción de agua, valorando al impacto como LEVE *(Tabla 5-19)*.	a) Al haber identificado como potencial impacto la *afectación temporal del caudal de la fuente de agua*, el titular del proyecto realiza las correcciones de la información en el *numeral 5.4.2*. Apartado. *Extracción del recurso hídrico*, e incluye el Cuadro del Balance hídrico; sin embargo, considerando el análisis de la Observación 3a y 3b, el balance hídrico presentado corresponde al Canal Mariño, y además se observa que el registro de la oferta hídrica y el resultado del balance no es similar al descrito en la *Tabla 2-28.* Asimismo, en el análisis y descripción del impacto menciona que, *"no se anticipan descargas directas ni alteraciones permanentes al recurso hídrico"* no siendo coherente con la información descrita. **Observación 6a no subsanada.** b) c), d), e) y f) Como parte de la identificación de impactos ambientales el titular del proyecto describe en la Tabla 5.5 de la IC del LOB de la EVAP la generación de sedimentos como un aspecto ambiental asociado a las actividades de extracción del recurso hídrico, demolición y construcción de canales de riego, alcantarillas, baden y puentes, que causan la alteración de la calidad del agua manifestando el incremento de turbiedad en los cuerpos de agua, y esto es debido al movimiento de los sedimentos en el fondo de la masa de agua; es decir por el desarrollo de las actividades que comprometan el cauce y ribera de los cuerpos de agua; sin embargo, el titular del proyecto menciona que el impacto se debe a la generación de "material suspendido", presencia de "material particulado", "material particulado suspendidos en el agua" por lo que los términos descritos no se asocian al componente agua; asimismo, no considera la alteración del drenaje superficial actual de los cuerpos de agua por los trabajos de encauzamiento durante la construcción de los puentes, baden y alcantarillas y por la posterior reconformación del terreno del cauce lo que puede modificar el curso del cuerpo de agua y la dinámica fluvial del río. Por lo que la información presenta inconsistencias y es insuficiente para respaldar la efectividad del análisis de identificación y descripción de potenciales impactos al recurso hídrico. **Observación 6b, 6c, 6d, 6e, y 6f no subsanadas.**	**No Subsanada**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

N°	Tabla N° 01		
	Información presentada	**Requerimiento de Información Complementaria**	**Estado**
	Sin embargo, se requiere contar con el Balance Hídrico de cada una de las fuentes de agua propuestas para el proyecto como medio de verificación de la afectación al caudal de los cuerpos de agua. **Observación 6a no subsanada.** b) El titular del proyecto considera como un aspecto ambiental el *consumo de agua para riego* asociado a la *alteración de la calidad del agua por material particulado* (*Tabla 5-19*), siendo erróneo el planteamiento. Debe considerar la *generación de sedimento y/o generación de turbidez en el cuerpo de agua,* tal como lo describe en el numeral 5.4.2. de la EVAP **Observación 6b no subsanada.** c, d, e, f, y g) El titular del proyecto no actualizó las Matrices de identificación de impactos ambientales, no consideró las actividades de demolición, construcción de las obras de arte y drenaje (alcantarillas, puentes, baden, canal de riego, pases de agua), e intervención de cauces, desvío y/o encausamiento de cuerpos de agua, como potenciales impactos al recurso hídrico durante el desarrollo del proyecto. Por lo tanto, las observaciones **6c, 6d, 6e, 6f y 6g** no fueron atendidas. **Observación 6c, 6d, 6e, 6f y 6g no subsanadas.**		
7	**<u>Monitoreo de la Calidad del agua</u>** De la información descrita en el numeral 7.2.9. se requiere incluir la siguiente información: e) Justificar la frecuencia del monitoreo de la calidad del agua considerando que el recurso hídrico será empleado para el riego, como medida del control de material particulado durante el cierre de la etapa constructiva. **<u>Análisis del LOB de la EVAP</u>** El titular del proyecto presenta la Tabla 7-13 la frecuencia del monitoreo de calidad del agua el cual se ejecutará en todas las etapas del proyecto; sin embargo, en el apartado "Detalles" contradice la información indicando que no se realizará el monitoreo de calidad del agua durante el cierre de la construcción y operación y mantenimiento. Debe sincerar la información. **Observación 7e no subsanada**	e) Se propone ejecutar el monitoreo de la calidad del agua los meses los meses 4, 12 y 19, según la *Tabla 7-14* de la IC del LOB de la EVAP y según el Cronograma del Plan de manejo Ambiental descrito en la *Tabla 2-64*, corresponde realizar 4 monitoreos (meses 4, 12, 19, 23). La información no es precisa.	**No Subsanada**

3.3. Evaluación Técnica de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración

La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac, presentó la solicitud de clasificación (EVAP) del Proyecto "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Tramo Emp PE-3S (Sector Huanjor Dist. Abancay) - Emp PE3S (Sector Mirador Dist. Tamburco) Distrito de Abancay de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac" para obtener la viabilidad técnica y ambiental para la ampliación de 4.46 km de la vía (Tramo 1) y la apertura de 16.13 km de vía (Tramo 2, 3 y 4), con una calzada de 2 carriles (doble sentido) con carpeta asfáltica como superficie de rodadura, reemplazo y construcción de obras de arte y drenaje y 3 puentes en sectores estratégicos y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

señalización de seguridad vial, de cuya evaluación se emitió la opinión no favorable, a través del Informe Técnico Nº 0035-2025-ANA-DCERH/N_MPINO.

El 14 de mayo de 2025 y el 29 de mayo de 2025 la DEIN del SENACE traslada a la DCERH de la ANA, los Oficios N° 00564-2024-SENACE-PE/DEIN y N° 00639-2025-SENACE-PE/DEIN respectivamente que contienen la información, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac sustenta el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°00064-2025-SENACE-PE/DEIN.

3.3.1. De la Observación 1, se solicita:

b) Identificar el número las alcantarillas que serán reemplazadas y alcantarillas nuevas que serán construidas en el tramo de la vía; la ubicación en coordenadas UTM WGS 84, la función (pase de cuerpos de agua, pase de escorrentías de lluvia, cárcavas, desagües de cunetas, entre otros), nombre de los cuerpos de agua, régimen (permanente / intermitente), caudal promedio (l/s). Información del periodo de retorno y caudal de diseño para el dimensionamiento de las obras de drenaje consideradas.

Análisis de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración:
Como parte de la reconsideración al Informe Técnico Nº 035-2025-ANA-DCERH/N_MPINO, respecto a la identificación de las alcantarillas proyectadas en el *numeral 2.8.2.3.1. Tabla 2.10. Alcantarillas Tipo TMC 36" proyectadas,* se presenta el registro de 79 alcantarillas, de las cuales propone el reemplazo de 5 alcantarillas existentes (km +508.4, km 1+120, km 1+913, km 3+331, km 3+825) y considera el cambio de 2 canales de regadío existentes (km 2+476 y km 15+487) por 2 alcantarillas de 36"; *y en la Tabla 2.11. Alcantarillas tipo TMC 48"* se presenta la construcción de 4 alcantarillas, de las cuales 2 servirán para el desfogue de 2 quebradas S/N (km 11+989.40 y km 16+574) que solo se activan durante eventos de lluvias.

Se detalla la siguiente información:
Las quebrada S/N km 11+989.40 posee un área de drenaje de aproximadamente 1.47 km^2 y de 1.19 km km2 la quebrada km 16+574.
No se identifica cuerpos de agua de régimen permanente y las quebradas km 11+989.40 y km 16+574 resultan ser de régimen estacional.
Las demás alcantarillas Tipo TMC 36" y 48" cumplen la función de alivio/desfogue.

En la *Tabla 2.10. y Tabla 2.11* se presenta el caudal de diseño de las alcantarillas en (m3/s) calculado para un periodo de retorno de 35 años según el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje.

Sobre los canales de riego km 2+476 y km 15+487 que serán reemplazados por alcantarillas de 36", se considera el caudal de aforo medido en campo como caudal de diseño, de 0.325 m^3/s y 1.29 m^3/s respectivamente, según la *Tabla 2.10*.

Respecto a la alcantarilla km 20+545 tipo marco de concreto de 1.00 x1.00 m, se describe en la *Tabla 2-12* la ubicación geográfica de la alcantarilla en coordenadas UTM WGS 84, E: 731 452.5342 y N: 8 493 399.0416, de régimen intermitente proyectada como alcantarilla de aliviadero /desfogue para un caudal de 0.526 m^3/s.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Del análisis y comparación de la información del *numeral 2.8.2.3.1. Alcantarillas tipo TMC 36" y 48"*, y n*umeral 2.8.2.3.1. Alcantarillas tipo marco: Alcantarillas de concreto de 1.00 x1.00*, con el ANEXON°03_PLANOS_CLAVE_DEINGENIERÍA, se identifica las siguientes incongruencias:

- Omitir la inclusión de la alcantarilla km 20+531 de 36" para el pase de un canal de riego identificado entre las progresivas km20+520 - km 20+560.
- No identificar la ubicación de la alcantarilla de concreto de 1.00x1.00 m km 20+545 en el Plano clave.
- Se identifican Alcantarillas MCA 1X1M en las progresivas km0+939.30, km 0+500, km 1+120.85, km 1+913, km 3+340, km 3+825 y km 6+228.8, que no fueron consideradas como parte del proyecto; considerando que, las alcantarillas km 1+120.85, km 1+913, km 3+340 y km 3+825 serán reemplazadas por alcantarillas Tipo TMC 36"; no realizó la modificación del diseño en el plano clave.
- Las alcantarillas km 0+939.30 y km 0+5001 se identifican en el plano clave como alcantarillas MCA 1X1M (concreto) mientras que en la Tabla 2-10 como alcantarillas de 36".
- La alcantarilla de 48" km 14+148.60 y km 16+574.90 según la Tabla 2-11 se describen en el plano clave como una alcantarilla de 36"
- Se identifica en el plano clave el cruce del "Rio 3" por la alcantarilla km 16+574.90; cuerpo de agua que fue identificado como una quebrada S/N de régimen intermitente (estacional por activarse únicamente durante eventos de lluvia).

La Observación 1b no se subsana al haber identificado incoherencias del diseño, omisión de infraestructura hidráulica (km 20+545), y cuerpos de agua (km 16+574.90) descrito en las *Tablas 2-10, 2-11 y 2-12* del capítulo 2 respecto al ANEXON°03_PLANOS_CLAVE_DEINGENIERÍA.
Observación 1 b no subsanada.

e) Identificar la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del canal de riego, el nombre del operador de la infraestructura hidráulica y describir las características técnicas (caudal de conducción, régimen y fines).

Análisis de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración:
El titular del proyecto identifica 2 canales de riego existentes, ubicados en el km riego km 02+476 y km 15+487.50, que serán reemplazados por la construcción de alcantarillas TMC de 36" con cabezales de concreto. Los canales de riego son operados por el Comité de Usuarios del Sector San Gabriel y Comité de Usuarios del Sector Asillo respectivamente.
El canal de riego km 02+476 se ubica a lado derecho (LD) de la vía, y conduce el flujo de agua de la quebrada Sahuinto hasta el sector San Gabriel. La capacidad vista del canal existente es de 0.325 m^3/s.

El canal de riego km 15+487.50 se ubica al LD de la vía, conduce las aguas de la quebrada Mariño hasta el sector Asillo y en su recorrido provee de agua para las zonas de cultivo adyacentes. La capacidad vista del canal existente es de 1.29 m^3/s.

[1] Según la Tabla 2-10, la alcantarilla se identifica como km 1+500

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Durante la intervención propone medidas temporales de desvío o canalización alterna del recurso hídrico de modo que se asegure la provisión ininterrumpida del recurso a los sectores involucrados.

Con relación a las gestiones con los usuarios de los sectores de riego San Gabriel y Asillo sobre las modificaciones proyectadas en los canales, el titular del proyecto menciona la ejecución de reuniones de coordinación adjuntas en el *ANEXO Nº 04 A - FICHA CARACTERIZACIÓN HUANJOR*.
De la verificación de la información se identifica el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 25 de agosto de 2025 con la participación de los Usuarios de regantes de San Gabriel y Mariño para socializar el proyecto de la Nueva Vía alterna de Huanjor – Mariño – Mirador de Abancay, suscrita por 49 participantes.
Observación 1 e subsanada.

3.3.2. De la Observación 3, se solicita:

a) Detallar la demanda hídrica por cada punto de captación que será extraído de las fuentes de agua natural superficial.

Análisis de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración:
El titular del proyecto requiere de 3,080.88 m^3 de agua para las actividades constructivas del proyecto por un periodo de 2 años; que serán extraídos del río Mariño en el punto de captación ubicado en coordenadas UTM WGS 84 E: 726843.459 y N: 8489008.135.
La demanda hídrica se presenta en la *Tabla 2-33: Demanda hídrica para la ejecución de obra.*
Al mismo tiempo, presenta en el Anexo: Estudio Hidrológico, la Demanda hídrica (pág. 70/75) donde se describe que, una demanda de 1,470.73 m^3 de agua por 24 meses que será empleada para la conformación de base y subbase (1,384.73 m^3) y para el humedecimiento minimización de material particulado (82 m^3); sin embargo, resulta ser un valor inferior a la demanda hídrica descrita en la *Tabla 2-33: Demanda hídrica para la ejecución de obra (*Capitulo 2 de la EVAP*)*.

Al respecto, se identifica incongruencia entre la información descrita en el *numeral 2.9.2.2.3. Extracción del Recurso Hídrico* (Capitulo 2 de la EVAP) y el Anexo: Estudio Hidrológico respecto a la demanda hídrica requerida para el proyecto.
Observación 3 a no subsanada.

b) Identificar la Oferta Hídrica de las fuentes de agua y presentar el Balance Hídrico mediante la cual sustente que la oferta de cada cuerpo de agua pueda atender la demanda proyectada.

Análisis de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración:
La Oferta hídrica del río Mariño fue calculada mediante el Modelo hidrológico LUTZ SCHOLZ según se presenta en el Anexo: Estudio Hidrológico.
El modelo hidrológico considera las "precipitaciones mensuales", las "retenciones" (cantidad de agua retenida en un área de la cuenca, un área húmeda o zona de acumulación) y los caudales de descarga superficial mensual o el caudal de escorrentía superficial. El Cuadro: GENERACION DE CAUDALES MENSUALES PARA EL AÑO PROMEDIO MEDIANTE EL MODELO HIDROLOGICO LUTZ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

SCHOLZ, del Anexo: Estudio Hidrológico fue incluida dentro del capítulo 2 de la EVAP como Tabla 2-31.

Sin embargo, los valores registrados en la *Tabla 2-32. Total, de Oferta hídrica m³/mes* son incongruentes con la conversión de "m³/s" a "m³/mes" de los caudales descritos en la *Tabla 2-31. Oferta hídrica – Modelo Lutz Scholz*.

Respecto al Balance Hídrico del río Mariño descrito en la *Tabla 2-34* (Capitulo 2 de la EVAP), no consideró la inclusión de la demanda registrada como "derechos de terceros (15%)" descrita en el Anexo: Estudio Hidrológico (pág. 71/75).

Del análisis realizado a la Demanda, Oferta y Balance Hídrico se identifica incongruencia entre la información descrita en el *numeral 2.9.2.2.3*. Extracción del Recurso Hídrico (Capitulo 2 de la EVAP) y el Anexo: Estudio Hidrológico; a pesar de existir superávit hídrico la información debe ser consistente.
Observación 3 b no subsanada.

3.3.3. De la Observación 5, se solicita:

c) Presentar un único inventario de cuerpos de agua lóticos del AID, que cruzan la vía, en donde se proyecta la construcción de obras de arte y drenaje incluyendo las fuentes de abastecimiento de agua superficial. Registrar la ubicación, caudales máximos y mínimos, tipo de flujo (estacionarios, intermitentes, secos) de los cuerpos de agua registrados, usos y clasificación.

Análisis de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración:
El titular del proyecto presenta en la *Tabla 3-19*. *Fuentes de agua en el área de influencia del Proyecto,* el registro de 5 cuerpos de agua: el río Pachachaca, río Mariño, quebrada Puruchaja, quebrada Misquiyacu y quebrada Simpe.
Presenta como ANEXO N°5 MAPA TEMATICO, Lámina 002, el mapa hidrológico donde se identifica los siguientes cuerpos de agua: quebrada Pacpapata, quebrada Alizar, quebrada Anishuaylo, río Mariño, quebrada Puruchaja, quebrada Simple, quebrada Misquiyacu, río Pachachaca quebrada S/N km 17+000 y quebrada S/N km 12+000, de influencia directa del proyecto.

El inventario de cuerpos de agua descrito en la *Tabla 3-19* se encuentra incompleto al haber identificado en el ANEXO N°5 MAPA TEMATICO, Lámina 002. Mapa hidrológico, más de 10 cuerpos de agua que cruzan y fluyen paralelos al AID del proyecto que no fueron registrados.
Observación 5c no subsanada.

d) Presentar el inventario de la infraestructura hidráulica dentro del AID, que será reemplazada como parte de las actividades del proyecto.

Análisis de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración:
Respecto al inventario de Infraestructura hidráulica, corresponde detallar la existencia de bocatomas, canales de conducción, sistemas de bombeo, reservorios, entre otros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Al respecto el titular del proyecto presenta:

Alcantarillas:
En el tramo I del proyecto se identifica 5 alcantarillas existentes (pág. 58/297) cuyas características se describen en la *Tabla 3-20. Alcantarillas en el primer tramo (existente).*
Las alcantarillas km 0+377.60, km 3+340 y km 3+825 sirven como "desfogue de cuneta"; mientras que las alcantarillas km 1+120.85 y km 1+913-50 permiten el paso de aguas de regadío. Sin embargo, existe contradicción respecto a la función de las alcantarillas existentes detallada en la *Tabla 2-6. Alcantarillas en el primer tramo (existente)* y *Tabla 2-10. ALCANTARILLAS TIPO TMC 36" proyectadas*, donde se consideran como alcantarillas de "Aliviadero /Desfogue".
La información descrita en la *Tabla 3-20. Alcantarillas en el primer tramo (existente)* respecto a las alcantarillas km 1+120.85 y km 1+913-50 no es coherente con la *Tabla 2-6. Alcantarillas en el primer tramo (existente)* y *Tabla 2-10. ALCANTARILLAS TIPO TMC 36" proyectadas,* por la función que desempeñan.

Canales de riego:
Se identifica 2 canales de riego ubicados en las progresivas km2+476 y km 15+487 operados por el Comité de Usuarios de San Gabriel Canal Sahuinto y Junta de Usuarios del Distrito de Riego Abancay" y "Comisión de Regantes Canal Mariño" (pág. 62/297).
Sin embargo, omitió identificar los canales de riego que cruzan por la progresiva km 20+533.29 y km 0+939.30; y el canal de riego paralelo entre las progresivas km 3+880 al km 4+460 tal como se muestra en el ANEXON°03_PLANOS_CLAVE_DEINGENIERÍA; así como identificar el tipo de intervención sobre los canales que cruzan la vía proyectada.

Puente
Se identifica la existencia de un puente km 12+406 ubicado que cruza la quebrada Puruchaja identificado como "RIO 4" en el ANEXON°03_PLANOS_CLAVE_DEINGENIERÍA.

Omitió identificar los pases de agua de canales de riego ubicado en la progresiva km 2+140, km 15+160 y km 20+533.

Del análisis a la información descrita se identifica incoherencia en la función que desempeñan las alcantarillas existentes km 1+120.85 y km 1+913-50 que serán reemplazadas por el proyecto; omisión al no identificar e incluir los canales de riego existentes que cruzan por la progresiva km 20+533.29 y km 0+939.30; no identificar el canal de riego paralelo entre las progresivas km 3+880 - km 4+460; y omitir el registro de los pases de agua de canales de riego ubicado en la progresiva km 2+140, km 15+160 y km 20+533.29.
Observación 5d no subsanada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

3.3.4. De la Observación 6, se solicita:

a) Corregir el análisis del impacto por la *afectación temporal del caudal de la fuente de agua*, toda vez que hacen referencia a *"recuperar el cambio de uso de suelos, mediante técnicas de reforestación"* y no guarda relación los atributos de intensidad, persistencia y recuperabilidad del impacto al recurso hídrico.
b) Considerar como un aspecto ambiental la *generación de sedimento y/o generación de turbidez en el cuerpo de agua,* debido a que el impacto por la *alteración de la calidad del agua por material particulado* está relacionado directamente al componente Aire.

Analizar los potenciales impactos al recurso hídrico durante las actividades de construcción de las obras de arte y drenaje (alcantarillas, puentes, baden, canal de riego, pases de agua), durante la intervención de cauces, desvío y/o encausamiento de cuerpos de agua, a fin de determinar su incidencia en los impactos de "alteración de la calidad del agua superficial", "alteración temporal del cauce del curso de agua", "alteración permanente del cauce del curso de agua", "alteración de la cantidad de agua", "alteración de fajas marginales "y "afectación de terceros". Por lo que, se debe actualizar el análisis realizado y, en consecuencia, los siguientes aspectos:

c) Identificar los aspectos ambientales, asociados a las actividades constructivas, que, con potencial de afectar al componente agua, debiendo considerar en forma diferenciada y, en caso corresponda, su incidencia en los siguientes factores: calidad de agua superficial, calidad de agua subterránea, cantidad de agua superficial, cantidad de agua subterránea, oportunidad de terceros de acceso a los recursos hídricos y, otros que se consideren necesarios.
d) Actualizar el análisis de identificación de potenciales impactos realizado, debiendo considerar, entre otros, los potenciales impactos de; "*alteración de la calidad del agua superficial*", "*alteración temporal del cauce del curso de agua*", "alteración permanente del cauce del curso de agua", "*alteración de la cantidad de agua*" y "*alteración de fajas marginales*" y *"alteración de la oportunidad de terceros de acceso al agua".*
e) Incluir la descripción cualitativa y cuantitativa de los impactos al recurso hídrico, pudiendo utilizar los atributos contemplados por el Método Conesa.
f) Actualizado el análisis para la identificación y evaluación de impactos potenciales del proyecto sobre el componente agua, se deberán actualizar las medidas de manejo planteadas para evitar, prevenir y/o mitigar los impactos que se podrían generar durante el desarrollo del proyecto a la cantidad, calidad y/u oportunidad de terceros de acceder a los recursos hídricos.

Análisis de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración:
Como resultado del análisis de la identificación de impactos ambientales, se identifican impactos al recurso hídrico durante la etapa de construcción por la afectación temporal del caudal de la fuente de agua (AS-01), alteración de la calidad del agua por sedimentos (AS-02), alteración temporal del drenaje superficial y de la dinámica fluvial (AS-03), y la alteración temporal de la oportunidad de uso del RR.HH (AS-04), según se describe en la Tabla 5-6. Codificación de impactos ambientales (numeral 5.2.5).

La *afectación temporal del caudal de la fuente de agua* (AS-01) se presenta durante la extracción del recurso hídrico del río Mariño; el impacto resulta de significancia **leve**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

(-19); al haber identificado superávit hídrico en la fuente de agua como resultado del Balance hídrico.

La *alteración de la calidad del agua por sedimentos* (AS-02) se manifiesta:

- Durante la extracción de agua mediante bombeo para las actividades de riego de plataformas. El uso de bombas de extracción puede ocasionar la suspensión de sólidos en el recurso hídrico, afectando temporalmente parámetros como la turbidez y la calidad general del agua. El nivel de significancia es leve (-19), ya que las operaciones se limitan a una fuente específica y el volumen de extracción es mínimo.
- El impacto se presenta durante las actividades de demolición de estructuras de concreto existentes con relación a cuerpos de agua, como son las alcantarillas "que al funcionar como desfogues en zonas sin cauces definidos no generan impacto hídrico"; canales de riego, "pases de agua" y reemplazo del puente sobre la Quebrada Puruchaja km 12+406. Sin embargo; al haber identificado información incongruente sobre la función de las alcantarillas que serán demolidas y reemplazadas (km 1+120.85 y km 1+913-50) debe sincerar el análisis y/o confirmar lo descrito; asimismo, no incluyó el estado de los "pases de agua" de canales de riego ubicado en la progresiva km 2+140, km 15+160 y km 20+533.29.
- Menciona que, durante la construcción de alcantarillas tipo TMC de 36" y 48"; tipo marco TMC (1) y "reposición de canales de riego" pueden generar alteraciones temporales en la calidad del recurso hídrico, incrementando los sólidos suspendidos totales (TSS) y la turbidez; al respecto debe aclarar que la reposición de canales de riego por alcantarillas tipo TMC de 36" se ubican en las progresivas km2+476 y km 15+487, considerando además los canales de riego que cruzan por la progresiva km 20+533.29 y km 0+939.30.
- Asimismo, menciona que el impacto se manifiesta durante la construcción de 1 badén, 3 puentes, muros de contención y otras estructuras, durante las excavaciones, perfilado, movimiento de tierras y otras actividades asociadas a la construcción.
  El nivel de significancia del impacto es leve (-19).

La *alteración temporal del drenaje superficial y de la dinámica fluvial* (AS-03) se presenta:

- Durante las actividades de demolición de estructuras de concreto existentes como puente, canales de riego, alcantarillas, muros de contención y otras obras de arte; y menciona que *estas intervenciones no implican la modificación de los flujos naturales*; sin embargo, debe tener presente que la actividad compromete el flujo del drenaje superficial al implementarse desvíos o canalizaciones alternas del recurso hídrico y dependiendo del tiempo de la actividad se manifestará el impacto.
- Asimismo, durante las actividades contemplan la construcción de alcantarillas tipo TMC (79 unidades de 36" y 4 de 48"), una alcantarilla de marco TMC (1.00 × 1.00 m) y la reposición de canales de riego; así como también la construcción del baden y puentes pueden generar alteraciones temporales del drenaje superficial y de la dinámica fluvial, menciona que, las intervenciones son de corta duración y no se prevén afectaciones a largo plazo. El nivel de significancia del impacto es **leve (-19)**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

La *Alteración temporal de la oportunidad de uso del RR.HH* (AS-04), impacto referido por la:

- La afectación temporal en el uso del recurso hídrico por parte de terceros, particularmente en los puntos donde se ubican los canales de riego, alcantarilla, puente, entre otros que interactúan directamente con cuerpos o infraestructuras de agua, debido a la interrupción temporal del flujo de agua durante la demolición, el reemplazo o mejora de la infraestructura.
  El nivel de significancia del impacto es leve (-23), considerando principalmente las coordinaciones previas con los usuarios del recurso hídrico.
  Respecto a las medidas de prevención y mitigación en la Etapa de Construcción, se describen en la *Tabla 6-2*, para los impactos identificados.

  El titular del proyecto identifica nuevos impactos al recurso hídrico durante el desarrollo de las actividades constructivas, sin embargo, debe considerar el análisis para todos los componentes que se pretende demoler, reemplazar, construir y/o modificar que han sido omitidos y son mencionado en el presente análisis.

  Observación 6 a, 6b, 6c, 6d, 6e y 6f no subsanadas.

3.3.5. De la Observación 7, se solicita:

e) Justificar la frecuencia del monitoreo de la calidad del agua considerando que el recurso hídrico será empleado para el riego, como medida del control de material particulado durante el cierre de la etapa constructiva.

Análisis de la información presentada a través del Recurso de Reconsideración:
Respecto al monitoreo de la calidad del agua como medida de control detallado en el *numeral 7.2.9*, propone en la *Tabla 7-13. Ubicación de los puntos de Muestras,* 4 estaciones de monitoreo ubicadas en la fuente de agua donde se realizarán extracción de agua para riego, río Mariño; así como en el sitio previsto para la demolición y construcción de un puente Puruchaja. Propone el desarrollo del monitoreo durante la etapa de construcción, los meses 4, 12 y 19 según detalle de la *Tabla 7-14. Frecuencia de Monitoreo de Calidad de Agua.*
Sin embargo, en el ANEXO N° 10 _ PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN Y PMA, se programa el desarrollo del monitore de la calidad del agua los meses 4, 12, 19 durante la etapa de construcción y el mes 23 durante la etapa de cierre constructivo.

Se identifica incongruencia entre la información descrita en la *Tabla 7-14. Frecuencia de Monitoreo de Calidad de Agua* y en el ANEXO N° 10 _ PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN Y PMA, respecto al número de monitoreos de calidad de agua que se ejecutaran durante el desarrollo del proyecto.
Observación 7e no subsanada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

IV. CONCLUSIONES

4.1 La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac propone la ampliación de 4.46 km de la vía y la apertura de 16.13 km de vía, con una calzada de 2 carriles (doble sentido) con carpeta asfáltica como superficie de rodadura, reemplazo y construcción de obras de arte y drenaje y construcción de 3 puentes en sectores estratégicos y señalización de seguridad vial, en las localidades de Sahuinto, Sector San Gabriel, Sector Paltaypata, Comunidad de Micaela Bastidas, sector Quisapata, Sector Condo Paccpapata, Sector Calicanto Usnumocco, Sector Calabaza Pata, sector Mirador Huanacauri Comunidad de Ayaorcco, Comunidad de Asillo, Comunidad de Llañucancha, Sector Taraccasa del distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

4.2 Considera como áreas auxiliares la explotación de seis (06) canteras de suelo, la ocupación de seis (06) depósitos de material excedente, la implementación de cuatro (04) áreas auxiliares distribuidas con almacén, oficinas, área de estacionamiento, baños químicos, acopio de residuos sólidos y campamento, el cual servirá como punto de reunión del personal técnico y con la población (no considera el albergue de los trabajadores) y un (01) acopio de Top Soil. Las áreas auxiliares descritas no se superponen a cuerpos naturales de agua superficial.

4.3 La demanda de agua prevista para consumo humano será de 22.25 m^3 que será abastecida mediante la compra de agua en bidones de 20L a proveedores autorizados de la ciudad de Abancay.

4.4 Para el manejo de 17.80 m^3 de efluentes domésticos propone la instalación de baños químicos; las labores de mantenimiento y disposición final de los efluentes domésticos estarán a cargo de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS). No se prevé la generación de aguas residuales industriales provenientes del lavado de maquinarias y equipos, la actividad se desarrollará en talleres autorizados en la ciudad de Abancay; la preparación de concreto estará a cargo de un proveedor externo que suministrará concreto premezclado durante las labores de vaciado de concreto por lo que no se considera la generación de aguas residuales industriales dentro del proyecto.

4.5 De la revisión y evaluación de la información remitida a través del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00064-2025-SENACE-PE/DEIN que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Tramo Emp PE-3S (Sector Huanjor Dist. Abancay) - Emp PE3S (Sector Mirador Dist. Tamburco) Distrito de Abancay de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac" se determina que las observaciones 1b, 3, 5, 6, y 7 no han sido subsanadas.

A continuación, se presentan alcances de dicha evaluación:

4.6 Respecto a las obras de arte y drenaje la información descrita en la EVAP no guarda relación con el plano clave del proyecto e información de Línea Base respecto a la ubicación e identificación de canales de regadío donde se pretende modificar, reemplazar y/o construir alcantarillas, pases de agua, canales de riego, entre otros, e identificar incoherencias del diseño, omisión de infraestructura hidráulica y cuerpos de agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

4.7 Se identifica incongruencia entre la información descrita en el *numeral 2.9.2.2.3. Extracción del Recurso Hídrico* (Capitulo 2 de la EVAP) y el *Anexo: Estudio Hidrológico* respecto a la demanda hídrica requerida para el proyecto. Respecto a la Oferta hídrica se identifica incongruencia entre la información descrita en el numeral 2.9.2.2.3. Extracción del Recurso Hídrico (Capitulo 2 de la EVAP) y el Anexo: Estudio Hidrológico (Modelo hidrológico Lutz Scholz) a pesar de existir superávit hídrico la información debe ser consistente.

4.8 El inventario de cuerpos de agua descrito en la *Tabla 3-19* se encuentra incompleto al haber identificado en el *ANEXO N°5 MAPA TEMATICO*, Lámina 002. Mapa hidrológico, más de 10 cuerpos de agua que cruzan y fluyen paralelos al AID del proyecto. Respecto al inventario de infraestructura hidráulica, se identifica incoherencia en la función que desempeñan las alcantarillas existentes km 1+120.85 y km 1+913-50 que serán reemplazadas por el proyecto; omisión por no identificar e incluir los canales de riego existentes que cruzan por la progresiva km 20+533.29 y km 0+939.30; el canal de riego paralelo entre las progresivas km 3+880 - km 4+460; y los pases de agua de canales de riego ubicado en la progresiva km 2+140, km 15+160 y km 20+533.29.

4.9 Respecto a la identificación y valoración de los Impactos ambientales en materia de recursos hídricos, se identifica nuevos impactos al recurso hídrico durante el desarrollo de las actividades constructivas; sin embargo, no actualizo la información considerando el análisis de las modificaciones en las obras de arte y drenaje que involucra cuerpos de agua y flujos hídricos con fines de riego.

4.10 Como medida de control se propone el monitoreo de la calidad del agua, sin embargo, se identifica incongruencia entre la información descrita en la *Tabla 7-14. Frecuencia de Monitoreo de Calidad de Agua* donde se propone realizar el monitoreo los meses 4, 12 y 19 y en el ANEXO N° 10 _ PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN Y PMA se programa el desarrollo del monitore de la calidad del agua los meses 4, 12, 19 durante la etapa de construcción y el mes 23 durante la etapa de cierre constructivo.

4.11 En ese sentido, considerando los aspectos antes señalados y luego de haber evaluado la información remitida a través del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac contra la Resolución Directoral N° 00064-2025-SENACE-PE/DEIN, conforme se advierte en el numeral 3.3 del presente informe técnico, corresponde emitir **OPINIÓN NO FAVORABLE** a la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Tramo Emp PE-3S (Sector Huanjor Dist. Abancay) - Emp PE3S (Sector Mirador Dist. Tamburco) Distrito de Abancay de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac por no encontrarlo conforme.

V. RECOMENDACIONES

5.1. Emitir Opinión No Favorable de acuerdo con el Artículo 81 de la Ley de N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, sin perjuicio a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental en los aspectos que le compete a la Autoridad Nacional del Agua.

5.2. La Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, debe considerar la presente Opinión No Favorable en el proceso de certificación ambiental.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

VI. ALCANCE DE LA OPINIÓN SUSCRITA

Se ha realizado la evaluación del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00064-2025-SENACE-PE/DEIN que desaprobó la solicitud de clasificación del Proyecto "Creación del Servicio de Transitabilidad Vial Interurbana en el Tramo Emp PE-3S (Sector Huanjor Dist. Abancay) - Emp PE3S (Sector Mirador Dist. Tamburco) Distrito de Abancay de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac" presentado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Apurímac, de acuerdo con la información remitida a este Despacho mediante Oficio N° 00564-2024-SENACE-PE/DEIN y Oficio N° 00639-2025-SENACE-PE/DEIN, por lo que, cualquier información presentada por el administrado con posterioridad a la emisión de la presente Opinión No Favorable se encuentra fuera del alcance de la opinión suscrita.

Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

MARIA DEL PILAR PINO COLQUE
PROFESIONAL
DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 505090E6

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ